



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE
ECUADOR, ARGENTINA Y PANAMÁ**

AUTORES:

**GARY ALEXANDER GÓMEZ VILLAMAR
ELVIS ENRIQUE TOMALÁ MENDOZA**

DOCENTE TUTORA:

Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgt.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE
ECUADOR, ARGENTINA Y PANAMÁ**

AUTORES:

**GARY ALEXANDER GÓMEZ VILLAMAR
ELVIS ENRIQUE TOMALÁ MENDOZA**

DOCENTE TUTORA:

Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgt.

LA LIBERTAD – SANTA ELENA

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular de título “LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y PANAMÁ”, presentado por los estudiantes Elvis Enrique Tomalá Mendoza portador de la cédula de ciudadanía No. 0924681471 y Gary Alexander Gómez Villamar, portador de la cédula de ciudadanía No. 0917339962, como requisito previo a optar por el título de ABOGADO, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gallegos Robalino', is written over a horizontal line.

Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgt.

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título: **“La teoría de la imprevisión contractual en las legislaciones de Ecuador, Argentina y Panamá,** perteneciente a: **Elvis Enrique Tomalá Mendoza y Gary Alexander Gómez Villamar** estudiantes de la Carrera de Derecho. CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 4%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente,



Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgt.
TUTOR

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y PANAMÁ, elaborado por los estudiantes TOMALÁ MENDOZA ELVIS ENRIQUE y GÓMEZ VILLAMAR GARY ALEXANDER, como requisito previo a la obtención del título de Abogado.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes al referido trabajo, se ha verificado que el mencionado estudiante acogió de manera proactiva las recomendaciones emitidas, incorporando los ajustes correspondientes conforme a las sugerencias planteadas.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, a hacer uso del presente certificado en lo que estimen conveniente.

Atentamente,



Alex Ricardo López Ramos

Licenciado en Ciencias de la Educación mención Educación Básica.
Magister en Innovación en Educación

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros **GARY ALEXANDER GÓMEZ VILLAMAR** y **ELVIS ENRIQUE TOMALÁ MENDOZA**, estudiantes del séptimo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular I, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación, de título **“La teoría de la imprevisión contractual en las legislaciones de Ecuador, Argentina y Panamá”**. Desarrollada en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Gary Alexander Gómez Villamar
CC. 0917339962



Elvis Enrique Tomalá Mendoza
CC. 0924681471

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Amparito Reyes Tomalá, Mgt.
DIRECTOR CARRERA DE DERECHO
DOCENTE GUÍA UIC



Ab. Héctor Esteban Contreras Febres Cordero Mgtr.
DOCENTE ESPECIALISTA



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.
TUTORA

DEDICATORIA

A mi madre, Janeth Villamar Rivero, quien desde el cielo sigue guiando mis pasos con su amor y ejemplo. A mi querida Rita Rivero Villón, por su cariño, apoyo y dedicación incondicional. A mi familia, por su confianza y constante aliento. De manera especial, a mi esposa, María José, por su amor, comprensión y apoyo permanente durante este camino. Y a mis hijos, Brittany, Yeshua, Eliel, Anahí y Samarita, quienes son mi mayor motivación e inspiración para seguir creciendo. Este logro también es de ustedes.

Gary Alexander Gómez Villamar

A mis amados padres, María Auxiliadora y Ángel Enrique, por su amor incondicional, sus enseñanzas y el apoyo constante que siempre me brindaron. A mis queridos hijos, Paola Dayana, Sebastián Enrique y María Paula, quienes son mi mayor inspiración y la razón que me impulsa a superarme cada día. Este logro también les pertenece. Finalmente, agradezco a mis familiares y amigos por su compañía, palabras de aliento y confianza a lo largo de este camino.

Elvis Enrique Tomalá Mendoza

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por abrirnos sus puertas y brindarnos la oportunidad de formarnos profesionalmente en una institución comprometida con la excelencia académica. Durante nuestra permanencia en esta casa de estudios adquirimos conocimientos, valores y experiencias que contribuyeron de manera significativa a nuestro crecimiento personal y profesional.

Asimismo, extendemos nuestro reconocimiento a los docentes Víctor Coronel Ortiz, Isabel Gallegos Robalino, Lorena Macías, Andrés Zuleta, Héctor Contreras, Karen Díaz, Pedro Álvarez, Karina Gallegos y Brenda Reyes, quienes, con su profesionalismo, experiencia, dedicación y compromiso con la educación, compartieron generosamente sus conocimientos y orientaciones, fortaleciendo nuestra formación académica y guiándonos durante este importante proceso.

De manera especial, expresamos nuestro profundo agradecimiento a Víctor Coronel, por su constante apoyo, orientación y confianza, así como por motivarnos a iniciar y culminar con éxito esta etapa de formación profesional. Su acompañamiento y palabras de aliento fueron fundamentales para alcanzar este importante logro.

A todos quienes hicieron posible este proceso, les expresamos nuestra más profunda gratitud y reconocimiento por su valioso aporte a nuestra formación y por acompañarnos en la consecución de esta meta académica.

Gary Alexander Gómez Villamar y Elvis Enrique Tomalá Mendoza

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL	X
ÍNDICE DE TABLAS	XIII
RESUMEN	XIV
ABSTRACT.....	XV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema	6
1.3. Objetivos de la investigación	6
1.3.1 Objetivo general.....	6
1.3.2 Objetivos específicos	6
1.4. Justificación de la investigación	6
1.5. Variables de investigación	7
1.5.1 Variable independiente	7
1.5.2. Variable dependiente.....	7
1.6. Idea a defender	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL.....	8
2.1. Marco Teórico.....	8
2.1.1. Orígenes históricos de la teoría de la imprevisión	8
2.1.2. Evolución doctrinal y transición hacia la teoría moderna.....	11

2.1.3.	La sistematización clásica: Pothier, Domat y Savigny	13
2.1.4.	La ruptura con el modelo rígido del pacta sunt servanda	15
2.1.5.	Reconocimiento judicial moderno de la imprevisión	16
2.1.6.	Codificación y recepción legislativa moderna Siglo XX.....	18
2.1.7.	Influencia internacional en la modernización de la imprevisión	19
2.1.8.	Imprevisión en el derecho latinoamericano contemporáneo.....	21
2.1.9.	Ecuador: jurisprudencia basada en la buena fe y la equidad.....	22
2.1.10.	Argentina: la imprevisión y su consolidación jurisprudencial	24
2.1.11.	Panamá: la apertura doctrinal y la influencia comparada	25
2.1.12.	Críticas, limitaciones y desafíos de la teoría de la imprevisión	28
2.1.13.	Aplicación jurisprudencial contemporánea de la teoría de la imprevisión	31
2.1.14.	Desafíos actuales.....	33
2.1.15.	Tendencias jurisprudenciales en Latinoamérica	34
2.1.16.	Convergencias y divergencias en decisiones recientes	35
2.1.17.	Requisitos para la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual. ..	36
2.1.18.	Efectos jurídicos de la imprevisión.....	41
2.2.	Marco Legal.....	45
2.2.1.	Constitución de la República del Ecuador	45
2.2.2.	Constitución de la República del Ecuador (2008, reformada hasta 2023)	46
2.2.3.	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	47
2.2.4.	Pacto de San José.....	48
2.2.5.	Declaración Universal de los Derechos Humanos	50
2.2.6.	Código Civil (1889, reformado hasta 2023)	51
2.2.7.	Código del Trabajo de Ecuador	52
2.3.	Marco Conceptual.....	53
2.3.1.	Fundamentos filosóficos y jurídicos contemporáneos	53
2.3.2.	Ruptura de la base del negocio	54
2.3.3.	Parámetros para la revisión judicial	54
2.3.4.	Dimensiones e indicadores	56
CAPÍTULO III.....		57
MARCO METODOLÓGICO.....		57
3.1.	Diseño y Tipo de Investigación	57
3.2.	Recolección de la información.....	57

3.3.	Tratamiento de la información.....	59
3.4.	Operacionalización de variables	60
CAPÍTULO IV		63
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		63
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados	63
4.2	Verificación de la idea a defender	71
CONCLUSIONES		73
RECOMENDACIONES		74
ANEXOS		75
ANEXO 1		75
ANEXO 2.....		76
ANEXO 3.....		77
ANEXO 4.....		78
ANEXO 5.....		79
ANEXO 6.....		80
BIBLIOGRAFÍA		81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Evolución histórica de la teoría de la imprevisión	10
Tabla 2 Niveles de desarrollo de la teoría de la imprevisión	27
Tabla 3 Síntesis comparativa de la aplicación jurisprudencial de la teoría de la imprevisión	28
Tabla 4 Principales críticas y desafíos contemporáneos de la teoría de la imprevisión.....	30
Tabla 5 Dimensiones e indicadores	56
Tabla 6 Legislación de Ecuador, Argentina y Panamá	58
Tabla 7. Métodos, técnicas e instrumentos empleados.....	59
Tabla 8 Matriz de operacionalización de la variable.....	61
Tabla 9 Cuadro Comparativo de la teoría de la imprevisión	63

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL EN
LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y
PANAMÁ**

Autores: Gary Gómez

Elvis Tomalá

Tutora: Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgt.

RESUMEN

Este estudio examina de forma comparada la doctrina de la imprevisión contractual en Ecuador, Argentina y Panamá, evaluando cómo sus sistemas jurídicos abordan sucesos anómalos, impredecibles y externos que rompen la equidad financiera en los acuerdos. El marco normativo difiere notablemente: Argentina la positiviza formalmente en su Código Civil y Comercial; Panamá la estructura mediante líneas jurisprudenciales y análisis doctrinales; mientras que Ecuador no posee una norma explícita, forzando su debate e implementación indirecta a través de la equidad, la buena fe y la justicia conmutativa. Metodológicamente, se adopta un paradigma cualitativo de carácter dogmático, descriptivo y analítico. La recolección de datos se realiza mediante el escrutinio documental de fuentes legales, fallos judiciales y literatura especializada de las tres naciones, procesando la información con matrices de cotejo para determinar convergencias y divergencias operativas. El diseño metodológico integra los métodos exegético, inductivo y analítico-sintético. Los hallazgos previstos delimitarán los presupuestos esenciales, alcances y herramientas de tutela del equilibrio de las prestaciones en cada territorio, sirviendo de base para sopesar la viabilidad de una reforma legislativa en Ecuador. Finalmente, se plantea que esta contrastación legal robustece la certidumbre jurídica y la justicia en la contratación, proveyendo soluciones eficientes ante alteraciones fácticas sobrevenidas en la fase de ejecución contractual.

Palabras clave: teoría de la imprevisión, equilibrio contractual, buena fe, derecho comparado, excesiva onerosidad sobrevenida.

ABSTRACT

This study provides a comparative analysis of the doctrine of unforeseen circumstances (theory of unpredictability) in Ecuador, Argentina, and Panama, evaluating how their respective legal systems address anomalous, unpredictable, and external events that disrupt the financial equity of agreements. The regulatory framework differs significantly: Argentina formally codifies this institution within its Civil and Commercial Code; Panama structures it through jurisprudential trends and doctrinal analysis; while Ecuador lacks explicit regulation, forcing its debate and indirect implementation through equity, good faith, and commutative justice. Methodologically, the study adopts a qualitative paradigm that is dogmatic, descriptive, and analytical in nature. Data collection is carried out through the documentary scrutiny of legal sources, judicial rulings, and specialized literature from the three nations, processing the information using comparative matrices to identify operational convergences and divergences. The methodological design integrates exegetical, inductive, and analytical-synthetic methods. The expected findings will define the essential prerequisites, scope, and protection mechanisms for the balance of contractual obligations in each jurisdiction, serving as a basis to weigh the viability of a legislative reform in Ecuador. Finally, it is argued that this legal contrast strengthens legal certainty and justice in contracting, providing efficient solutions to unexpected factual alterations that arise during the contract execution phase.

Keywords: hardship doctrine, contractual balance, good faith, comparative law, subsequent excessive onerousness.

INTRODUCCIÓN

La teoría de la imprevisión contractual constituye un tema de gran relevancia en el derecho privado contemporáneo, debido al tratamiento diferenciado que cada legislación brinda frente a la alteración extraordinaria de las circunstancias que afectan el equilibrio de las prestaciones. En este contexto, se identifican carencias normativas que generan inseguridad jurídica, siendo esta la problemática central del presente estudio. Por esta razón, el objetivo principal de la investigación se enfoca en analizar, a través de un estudio comparado, las legislaciones de Ecuador, Argentina y Panamá en relación con la teoría de la imprevisión contractual.

La normativa ecuatoriana no contempla de manera expresa la teoría de la imprevisión dentro del Código Civil, lo que obliga a los operadores jurídicos a recurrir a principios generales como la buena fe y la equidad, generando un desarrollo fragmentario y decisiones heterogéneas. Argentina, por su parte, reconoce expresamente esta institución en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015), estableciendo de forma clara los requisitos y efectos jurídicos de la excesiva onerosidad sobrevenida. Panamá se sitúa en un punto intermedio, al carecer de una regulación específica, pero haber desarrollado cierta recepción doctrinal y jurisprudencial basada en los principios de buena fe y equidad.

De esta manera, la idea a defender se centró en que los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Argentina y Panamá garantizan la teoría de la imprevisión contractual con niveles normativos y jurisprudenciales desiguales: Argentina presenta un reconocimiento expreso y sistemático, mientras que Ecuador y Panamá evidencian desarrollos fragmentarios sustentados en normas dispersas e interpretaciones restrictivas.

El Capítulo I señala el problema que impulsó a investigar las diferencias en el tratamiento de la teoría de la imprevisión contractual, los objetivos que orientaron el estudio, la justificación, la formulación del problema, las variables y la idea a defender.

El Capítulo II está comprendido por el marco referencial, en el que se desarrolla el marco teórico, el marco legal y el marco conceptual de la teoría de la imprevisión contractual.

El Capítulo III está compuesto por el diseño metodológico, es decir, el enfoque cualitativo de tipo descriptivo-comparativo, la recolección de información mediante el análisis documental de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Panamá, los métodos empleados (analítico, comparativo y exegético) y las técnicas de investigación.

Finalmente, el Capítulo IV comprende el análisis de resultados, lo que permitió verificar la idea a defender planteada en la presente investigación, así como formular las respectivas conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El contrato, como manifestación de la autonomía de la voluntad, ha sido históricamente concebido bajo el principio de la fuerza obligatoria de los contratos (*pacta sunt servanda*), según el cual los acuerdos válidamente celebrados deben cumplirse tal como fueron pactados. Este principio, desarrollado por los juristas clásicos del derecho europeo Pothier y Domat, ha constituido la base de la estabilidad contractual desde el Derecho Romano hasta los sistemas civiles contemporáneos.

Pothier (1846) señala que la obligatoriedad contractual deriva de la naturaleza misma del acuerdo entre las partes. Por su parte, Domat (1828) enfatiza que la justicia en las relaciones privadas exige que las partes cumplan con lo prometido, salvo circunstancias excepcionales que alteren la razonabilidad del cumplimiento.

No obstante, la experiencia jurídica ha demostrado que las condiciones económicas, sociales y naturales que rodean la ejecución de los contratos no permanecen inmutables. En tales escenarios, la aplicación rígida del principio de la fuerza obligatoria puede generar situaciones de injusticia o desequilibrio contractual, especialmente cuando sobrevienen hechos extraordinarios e imprevisibles que alteran la equivalencia de las prestaciones. A este fenómeno se le denomina teoría de la imprevisión contractual, y busca permitir la revisión o modificación judicial de los contratos cuando la ejecución se torna excesivamente onerosa para una de las partes.

Savigny (1840) fue uno de los primeros en reconocer que la voluntad contractual no puede desligarse de las condiciones externas que influyen en su ejecución. Más adelante, Díez-Picazo (2008) desarrolló la idea de que la justicia contractual exige mecanismos correctivos cuando los hechos imprevisibles rompen la base objetiva del negocio jurídico. Durante las últimas décadas, la imprevisión ha adquirido especial relevancia en América Latina, particularmente a partir de las transformaciones sociales y económicas derivadas de crisis financieras y, más recientemente, de la pandemia de COVID-19, que puso a prueba la capacidad de los sistemas jurídicos para responder ante la alteración sustancial de las

circunstancias contractuales (Lorenzetti, 2021). La pandemia evidenció la necesidad de contar con normas que contemplen mecanismos de revisión contractual frente a hechos imprevisibles, reafirmando la importancia de un tratamiento normativo y doctrinal adecuado.

En este contexto, Ecuador, Argentina y Panamá presentan realidades jurídicas diferentes respecto a la incorporación, interpretación y aplicación de la teoría de la imprevisión contractual. En Ecuador, la regulación de la imprevisión no se encuentra expresamente desarrollada en el Código Civil, lo que ha generado vacíos interpretativos y una limitada aplicación judicial. Por el contrario, Argentina, tras la reforma del Código Civil y Comercial de 2015, reconoce expresamente la teoría de la imprevisión en su artículo 1091, consolidando una tradición doctrinal iniciada por autores como López de Zavalía y Alterini. En tanto, Panamá conserva una estructura civil inspirada en el modelo español, donde la imprevisión se reconoce de manera indirecta a través de los principios de equidad y buena fe contractual.

La problemática se agrava si se considera que la teoría de la imprevisión no solo constituye un mecanismo de corrección contractual, sino también un instrumento que refleja la concepción moderna del derecho privado como un sistema orientado a la justicia y al equilibrio entre las partes. En los países donde la normativa es insuficiente o ambigua, como Ecuador, los jueces deben recurrir a principios generales del derecho, tales como la buena fe objetiva y la equidad, para resolver conflictos surgidos por alteraciones imprevistas de las circunstancias. No obstante, esta ausencia de regulación específica tiende a generar decisiones dispares, incrementando la incertidumbre jurídica y disminuyendo la confianza en la estabilidad de los contratos (Alterini, 2004).

Asimismo, la falta de una norma expresa dificulta la protección efectiva del contratante afectado, especialmente en contextos de crisis económicas o eventos extraordinarios como la pandemia de COVID-19. Según Lorenzetti (2021), los sistemas jurídicos que no cuentan con mecanismos claros de revisión contractual corren el riesgo de propiciar un escenario de «rigidez injusta», en el cual las partes económicamente más vulnerables soportan de manera desproporcionada las consecuencias de hechos que exceden su capacidad de previsión y control. Este problema adquiere particular relevancia en economías emergentes, donde las fluctuaciones económicas tienden a ser más frecuentes e intensas.

Por su parte, la experiencia argentina muestra que la inclusión expresa de la teoría de la imprevisión en el ordenamiento jurídico permite desarrollar criterios jurisprudenciales más sólidos y coherentes. El Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 1091 ha

contribuido a establecer parámetros objetivos para determinar cuándo los cambios imprevistos justifican la revisión contractual, fortaleciendo la seguridad jurídica y la protección del equilibrio negocial. Esta evolución normativa se sustenta en la tradición doctrinal iniciada por autores como López de Zavalía (1996), quien definió la imprevisión como la ruptura grave y excepcional de la base del contrato causada por hechos no asumidos por las partes, y continuada por Alterini (2004), quien destacó su función reequilibradora dentro del sistema contractual.

En el caso de Panamá, la situación resulta igualmente compleja. Si bien el ordenamiento jurídico panameño reconoce la importancia de la buena fe y la equidad contractual, la inexistencia de una regulación explícita de la imprevisión obliga a recurrir a interpretaciones extensivas y a la analogía con figuras afines, como el abuso del derecho o la excesiva onerosidad sobrevenida. Este panorama ha generado un desarrollo jurisprudencial heterogéneo, en el cual algunos tribunales admiten la posibilidad de ajustar el contrato ante cambios imprevisibles, mientras que otros mantienen una postura más rígida, limitándose al principio del *pacta sunt servanda* (Lezcano, 2018). La disparidad de criterios no solo afecta la coherencia del sistema, sino que también genera inseguridad para las partes que celebran contratos en escenarios de riesgo.

De esta manera, el problema central radica en la ausencia de una visión armonizada sobre la teoría de la imprevisión en estos tres ordenamientos jurídicos, lo cual plantea interrogantes sobre la coherencia regional en materia de justicia contractual. La falta de uniformidad repercute en la solución de conflictos contractuales, en la previsibilidad de las decisiones judiciales y en la capacidad del derecho para responder a contextos de incertidumbre estructural. Como señala Díez-Picazo (2008), todo sistema jurídico debe garantizar que las obligaciones contractuales se adapten razonablemente a los cambios del entorno sin menoscabar la equidad ni desnaturalizar el negocio jurídico.

Por estas razones, resulta indispensable realizar un análisis comparado que permita identificar las fortalezas, debilidades y vacíos existentes en las regulaciones y doctrinas de Ecuador, Argentina y Panamá. Una comprensión profunda de estas diferencias permitirá no solo delimitar los alcances de la imprevisión contractual en cada país, sino también evaluar la necesidad de promover reformas normativas o interpretativas que fortalezcan la equidad y seguridad en las relaciones contractuales. En este sentido, el estudio adquiere una doble importancia: por un lado, contribuye al desarrollo académico del derecho civil comparado; y

por otro, ofrece herramientas útiles para la práctica jurídica en un contexto regional marcado por la inestabilidad económica y la creciente complejidad de los contratos contemporáneos.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Argentina y Panamá garantizan la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual como mecanismo de protección ante circunstancias sobrevinientes extraordinarias?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Comparar la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual en las legislaciones de Ecuador, Argentina y Panamá, identificando sus fundamentos doctrinales y las diferencias normativas que inciden en la protección del equilibrio contractual frente a hechos imprevistos.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Analizar los fundamentos doctrinales y filosóficos de la teoría de la imprevisión contractual desde la perspectiva del Derecho Civil clásico y contemporáneo.
2. Examinar el tratamiento normativo de la imprevisión contractual en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Argentina y Panamá.
3. Identificar los criterios jurisprudenciales relevantes sobre la aplicación de la teoría de la imprevisión en los ordenamientos jurídicos de Panamá, Argentina y Ecuador.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio de la teoría de la imprevisión contractual adquiere una relevancia jurídica, social y académica en el contexto contemporáneo, especialmente tras las transformaciones económicas y sociales derivadas de la pandemia de COVID-19, que puso a prueba la solidez de los sistemas contractuales en América Latina. Esta investigación busca aportar al análisis comparado de tres ordenamientos jurídicos Ecuador, Argentina y Panamá cuyas diferencias normativas y doctrinales revelan distintas aproximaciones a la justicia contractual y al principio de equidad frente a circunstancias imprevistas.

Desde la perspectiva jurídica, el estudio se justifica porque la teoría de la imprevisión contractual constituye una excepción al principio tradicional de la *pacta sunt servanda*, permitiendo revisar o resolver un contrato cuando su cumplimiento resulta excesivamente

oneroso para una de las partes debido a hechos extraordinarios. Esta figura, sustentada en los principios de buena fe y equidad, ha sido objeto de múltiples debates doctrinales en el Derecho Civil moderno (Lorenzetti, 2021). En Ecuador, su ausencia expresa genera inseguridad jurídica, mientras que en Argentina ha sido incorporada legislativamente, y en Panamá depende de la interpretación judicial de los principios generales.

Desde el punto de vista social y económico, la imprevisión contractual cumple una función equilibradora al evitar que las crisis o hechos imprevisibles como la pandemia, los conflictos armados o las crisis inflacionarias afecten desproporcionadamente a una de las partes del contrato. Al garantizar la justicia conmutativa, esta teoría promueve la estabilidad de las relaciones jurídicas y protege la confianza legítima entre los contratantes (Hinestrosa, 2015).

En el ámbito académico y doctrinal, esta investigación aporta a la construcción de un marco teórico comparado que permita comprender cómo los sistemas jurídicos latinoamericanos han incorporado o interpretado la imprevisión contractual. Para ello, articula los aportes de la tradición europea como la concepción dinámica de las obligaciones propuesta por Savigny en los estudios de Diez-Picazo sobre el equilibrio contractual con la evolución del pensamiento civilista latinoamericano. Esta perspectiva integradora facilita la identificación de vacíos, divergencias y posibles vías de armonización normativa en la región.

1.5. Variables de investigación

1.5.1 Variable independiente

La teoría de la imprevisión contractual en el Derecho comparado de Ecuador, Argentina y Panamá.

1.5.2. Variable dependiente

Protección del equilibrio contractual en Ecuador, Argentina y Panamá.

1.6. Idea a defender

Los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Argentina y Panamá garantizan la teoría de la imprevisión contractual con niveles normativos y jurisprudenciales desiguales: Argentina presenta un reconocimiento expreso y sistemático en el Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 1091, mientras que Ecuador y Panamá evidencian desarrollos fragmentarios sustentados en normas dispersas e interpretaciones restrictivas.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Teórico

2.1.1. Orígenes históricos de la teoría de la imprevisión

El principio de *pacta sunt servanda* constituye uno de los pilares del Derecho contractual clásico, pues afirma que “los contratos legalmente formados deben cumplirse” (Pothier, 1821, p. 67). Esta máxima, de origen romano y consolidada en el Derecho civil continental, se vincula estrechamente con la autonomía de la voluntad y la fuerza obligatoria del contrato. Sin embargo, el desarrollo posterior del Derecho demostró que la aplicación estricta de este principio podría generar injusticias cuando circunstancias extraordinarias alteraban gravemente las condiciones de cumplimiento (Domat, 1777).

Aunque el Derecho romano clásico no reconocía de manera expresa una figura idéntica a la teoría de la imprevisión, sí existían nociones próximas que admitían la modificación o extinción de las obligaciones cuando desaparecen las circunstancias que sustentaban el equilibrio contractual. En este contexto, Bonfante (1926) señala que el Digesto contenía principios que permitían interpretar las obligaciones bajo el supuesto de que las circunstancias esenciales permanecieran inalteradas, idea que posteriormente serviría de fundamento para el desarrollo doctrinal de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Cicerón, ya había afirmado que “la justicia exige que lo prometido se cumpla, a menos que sobrevengan circunstancias que hagan injusto el cumplimiento” (Cicerón, trad. 2014, p. 132). Esta idea ética fue más tarde asumida por los juristas cristianos y canonistas medievales. Así, durante la Edad Media, el Derecho canónico desarrolló el principio *rebus sic se habentibus* como manifestación de la equidad, admitiendo la revisión o liberación del deudor cuando el cumplimiento resultaba imposible o excesivamente gravoso por causas ajenas a su voluntad (Grossi, 1995). De acuerdo con Hinestrosa (2003), los canonistas comprendieron que “la justicia del contrato depende no sólo del consentimiento inicial, sino también de la permanencia de las circunstancias que lo justifican” (p. 178).

Este pensamiento permitió la evolución desde una visión estrictamente formalista hacia una concepción más ética y equitativa del vínculo contractual.

Durante los siglos XVII al XIX, la teoría de la causa y la teoría del riesgo contractual adquieren particular importancia como fundamentos para el desarrollo de la imprevisión. Estos conceptos, ampliamente elaborados en la doctrina francesa y alemana, dotaron al contrato de una estructura interna relativa a la finalidad del negocio y al reparto de riesgos.

a) La teoría de la causa como fundamento del equilibrio contractual

Los juristas franceses de los siglos XVII y XVIII sostuvieron que la causa entendida como la razón jurídica que justifica la obligación exige la existencia de una equivalencia mínima entre las prestaciones. Si esa equivalencia se ve afectada por circunstancias externas, la causa se consideraría alterada (Villegas, 1998).

Este razonamiento fue esencial para que en el siglo XX la doctrina francesa (Planiol, Ripert, Starck) reconociera que la imprevisión preserva la funcionalidad del contrato frente al cambio de circunstancias.

b) El surgimiento del concepto de riesgo contractual

En la tradición alemana, Savigny (1840) introdujo la idea de que las obligaciones no pueden comprenderse sin analizar el riesgo inherente a su ejecución. Más adelante, el BGB de 1900 perfeccionó esta noción al establecer reglas para la distribución del riesgo ante la imposibilidad sobrevenida (*Störung der Geschäftsgrundlage*).

La doctrina alemana consideró que, si el riesgo que recae sobre una de las partes se intensifica de manera desproporcionada por hechos imprevisibles, es necesario reajustar el contrato para restaurar su base objetiva (Larenz, 1958).

Durante la codificación civil de los siglos XVIII y XIX, el principio *pacta sunt servanda* se consolidó como expresión del individualismo liberal y de la seguridad jurídica. Los códigos franceses (1804) y alemán (1900) omitieron deliberadamente toda referencia a la imprevisión, priorizando la estabilidad de los contratos. Como sostiene Díez-Picazo (1993), “el Código de Napoleón reflejó la confianza del legislador liberal en la autonomía de la voluntad y en la certeza de las obligaciones” (p. 221).

Sin embargo, la rigidez de este enfoque comenzó a ser cuestionada tras las grandes guerras y crisis económicas del siglo XX. En el Derecho italiano, el artículo 1467 del Código Civile de

1942 introdujo expresamente la posibilidad de resolución del contrato por “excesiva onerosidad sobrevenida”, consagrando normativamente la imprevisión. Según Alterini (2003), este avance representó “la humanización del contrato frente al formalismo absoluto de los códigos decimonónicos” (p. 317).

Por su parte, la doctrina alemana desarrolló la figura del *Wegfall der Geschäftsgrundlage* la desaparición de la base del negocio jurídico, que permitía ajustar las obligaciones cuando el propósito común del contrato se veía frustrado por un cambio imprevisible (Savigny, 1840). De acuerdo con Lorenzetti (2010), esta construcción germana “supuso el reconocimiento de que el contrato tiene una función económica y social, y no solo formal” (p. 84).

Tabla 1.
Evolución histórica de la teoría de la imprevisión

Periodo	Contexto Jurídico	Evolución del Concepto de Imprevisión
Derecho Antiguo (520 a.C. – 850 d.C.)	Derecho romano arcaico y clásico; Ley de las XII Tablas; desarrollo posterior con Justiniano (siglo VI).	No existía una teoría de la imprevisión como tal, pero se reconocían nociones embrionarias como la <i>bona fides</i> y la equidad en la ejecución de obligaciones. Se admitía cierta flexibilización mediante figuras como el <i>rebate</i> o la revisión de obligaciones excesivamente onerosas en casos excepcionales.
Derecho Medieval y Moderno (siglo XII – siglo XIX)	Derecho canónico; escuelas romanistas; codificaciones europeas tempranas; aporte doctrinal de Domat (s. XVII), Pothier (s. XVIII) y Savigny (s. XIX).	Se fortalecen principios de equidad y justicia contractual. El derecho canónico introduce <i>rebus sic stantibus</i> como cláusula de revisión ante cambios extraordinarios. Doctrinarios como Domat y Pothier sistematizan la buena fe contractual. Savigny (1840) desarrolla la idea de la obligación como relación dinámica, abriendo paso a la revisión contractual por alteración sustancial.
Derecho Contemporáneo (siglo XX – actualidad)	Codificaciones civiles latinoamericanas y europeas; reformas modernas en Francia (2016), Perú, Colombia, Chile, Argentina.	La teoría de la imprevisión se consolida como mecanismo legal: reconocimiento expreso en varios códigos (ej. Francia 2016; Perú 1984; Argentina 2015). Doctrinarios como Diez-Picazo (2008), Alterini (2004) y Lorenzetti (2015) profundizan en el equilibrio contractual, el deber de renegociar y la distribución equitativa del riesgo. Se institucionaliza como principio de justicia contractual y herramienta de armonización legislativa regional.

Elaborado por: Elvis Tomalá y Gary Gómez

2.1.2. Evolución doctrinal y transición hacia la teoría moderna

La teoría de la imprevisión no surgió de manera inmediata como una institución jurídica plenamente definida, sino que es el resultado de un largo proceso de evolución doctrinal orientado a responder a las transformaciones económicas y sociales que han influido en las relaciones contractuales a lo largo del tiempo. Su desarrollo refleja la progresiva adaptación del Derecho privado a realidades cada vez más complejas, en las que la rigidez de las reglas tradicionales resultó insuficiente para ofrecer soluciones justas frente a circunstancias extraordinarias que alteraban significativamente las condiciones inicialmente previstas por las partes.

Durante gran parte de la tradición jurídica clásica predominó una concepción estricta de la fuerza obligatoria de los contratos. La voluntad libremente expresada por los contratantes era la principal fuente de obligaciones, por lo que los acuerdos deben cumplirse exactamente en los términos pactados. Esta visión encontraba sustento en el principio *pacta sunt servanda*, considerado durante siglos uno de los pilares fundamentales del Derecho contractual. La estabilidad de las relaciones jurídicas y la seguridad en el tráfico económico dependían, en gran medida, de la certeza de que las obligaciones asumidas serían respetadas y ejecutadas conforme a lo convenido.

Sin embargo, la experiencia práctica demostró que la realidad económica no siempre permanece inalterable durante la vigencia de un contrato. Los procesos inflacionarios, las crisis financieras, los conflictos bélicos, los desastres naturales y otros acontecimientos extraordinarios evidenciaron que determinadas circunstancias podían modificar de manera sustancial el equilibrio originalmente existente entre las prestaciones de las partes. En estos casos, la aplicación estricta del principio de obligatoriedad contractual podría conducir a resultados desproporcionados e incluso contrarios a los ideales de justicia que inspiran el ordenamiento jurídico.

Ante esta situación, la doctrina comenzó a cuestionar la suficiencia de una interpretación absolutamente rígida del contrato. Diversos juristas sostuvieron que la fuerza obligatoria de los acuerdos no debía analizarse de forma aislada, sino en armonía con otros principios fundamentales del Derecho privado. Entre ellos adquirieron especial relevancia la buena fe objetiva, la equidad y la prohibición del abuso del derecho. Estos principios permitieron

comprender que el contrato no constituye únicamente un instrumento de intercambio económico, sino también una relación jurídica que debe desarrollarse dentro de parámetros de cooperación, lealtad y equilibrio entre las partes.

La buena fe objetiva desempeñó un papel determinante en esta transformación doctrinal. A diferencia de la concepción subjetiva centrada en la intención interna de los contratantes, la buena fe objetiva impone estándares de conducta que exigen actuar de manera honesta, razonable y coherente durante todas las etapas de la relación contractual. Bajo esta óptica, cuando circunstancias extraordinarias alteran profundamente las condiciones existentes al momento de contratar, las partes tienen el deber jurídico de comportarse de manera colaborativa y evitar conductas que generen ventajas injustificadas o perjuicios excesivos para la contraparte.

Paralelamente, la equidad comenzó a consolidarse como un criterio corrector destinado a moderar los efectos de la aplicación mecánica de las normas jurídicas. Su incorporación al análisis contractual permitió reconocer que la justicia no siempre se alcanza mediante el cumplimiento literal de las obligaciones, especialmente cuando acontecimientos imprevisibles provocan una ruptura significativa de la equivalencia económica inicialmente acordada. De esta manera, la equidad se convirtió en uno de los principales fundamentos teóricos que justifican la revisión o adaptación de determinados contratos frente a cambios extraordinarios de circunstancias.

Otro elemento relevante en esta evolución fue la progresiva aceptación de la función social del contrato. Las corrientes contemporáneas del Derecho privado consideran que los contratos no producen efectos solo entre las partes que los celebran, sino que también cumplen una función económica y social dentro de la comunidad. Desde esta perspectiva, la preservación del equilibrio contractual contribuye no solo a proteger los intereses individuales de los contratantes, sino también a garantizar la estabilidad de las relaciones económicas y la confianza en el sistema jurídico.

La consolidación de estas ideas favoreció el surgimiento de una concepción moderna del Derecho contractual caracterizada por una mayor flexibilidad interpretativa. En lugar de concebir el contrato como una estructura estática e inmutable, la doctrina contemporánea lo entiende como una relación dinámica susceptible de adaptación cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles alteran sustancialmente las condiciones que motivaron su

celebración. Esta nueva visión no implica el abandono del principio *pacta sunt servanda*, sino su reinterpretación a la luz de valores jurídicos complementarios que buscan compatibilizar la seguridad jurídica con la justicia contractual.

Como resultado de esta evolución doctrinal, la teoría de la imprevisión pasó de ser una construcción excepcional basada en criterios de equidad a convertirse en una institución reconocida por numerosos ordenamientos jurídicos modernos. Su incorporación progresiva en la legislación, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales evidencia la creciente importancia que el Derecho contemporáneo atribuye a la protección del equilibrio contractual frente a circunstancias extraordinarias que escapan al control de las partes. En consecuencia, la teoría de la imprevisión constituye hoy una de las manifestaciones más significativas de la transformación del Derecho privado hacia modelos orientados a garantizar soluciones más justas, razonables y acordes con la realidad económica y social.

2.1.3. La sistematización clásica: Pothier, Domat y Savigny

La consolidación del derecho contractual moderno tiene su origen en la labor sistematizadora desarrollada por destacados juristas de la tradición romano-germánica durante los siglos XVII, XVIII y XIX. Entre ellos, Jean Domat, Robert-Joseph Pothier y Friedrich Carl von Savigny desempeñaron un papel determinante en la construcción de los principios que posteriormente inspirarían los grandes códigos civiles europeos y latinoamericanos. Sus aportes fortalecieron la concepción clásica del contrato como una manifestación de la autonomía de la voluntad y del principio *pacta sunt servanda*, según el cual los acuerdos legalmente celebrados obligan a las partes en los términos convenidos.

Jean Domat (1625-1696) fue uno de los primeros autores en organizar de manera sistemática el derecho privado francés a partir de los principios del derecho romano y de la tradición cristiana. En su obra *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, sostuvo que las relaciones jurídicas debían regirse por la justicia, la equidad y la buena fe, entendiendo que las obligaciones contractuales nacían del consentimiento libre de las partes y debían ejecutarse conforme a los principios de honestidad y lealtad. Aunque Domat reconocía la importancia de la equidad como criterio interpretativo, su construcción jurídica mantenía una marcada preferencia por la estabilidad de los contratos y la seguridad de las relaciones jurídicas.

Posteriormente, Robert-Joseph Pothier (1699-1772) profundizó la sistematización de las obligaciones contractuales mediante una elaboración dogmática que ejerció una influencia decisiva en el Código Civil francés de 1804. En su *Tratado de las Obligaciones*, definió el

contrato como el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos y sostuvo que las convenciones válidamente celebradas debían cumplirse de buena fe, obligando a las partes no solo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias derivadas de la naturaleza de la obligación, la equidad, la costumbre y la ley. Como señala Pothier (1761), «las convenciones deben cumplirse de buena fe, y las partes quedan obligadas a lo que expresamente han pactado». Esta concepción reforzó el principio de obligatoriedad contractual y consolidó la idea de que la voluntad constituye la fuente principal de las obligaciones civiles.

Durante el siglo XIX, Friedrich Carl von Savigny (1779-1861), principal representante de la Escuela Histórica del Derecho, otorgó un fundamento científico a la teoría general del negocio jurídico al sostener que el contrato constituye una manifestación de la voluntad jurídicamente protegida por el ordenamiento. Para Savigny, la fuerza obligatoria del contrato deriva de la libre autodeterminación de las partes, razón por la cual el Estado debe respetar y garantizar los efectos jurídicos de los acuerdos válidamente celebrados. Esta concepción voluntarista fortaleció la autonomía privada y contribuyó a consolidar la seguridad jurídica como uno de los pilares fundamentales del derecho civil moderno.

No obstante, el predominio de esta visión clásica evidenció importantes limitaciones frente a las transformaciones económicas y sociales que comenzaron a experimentarse a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Los modelos elaborados por Domat, Pothier y Savigny partían del presupuesto de que las circunstancias existentes al momento de la celebración del contrato permanecerían relativamente estables durante su ejecución. Sin embargo, acontecimientos extraordinarios como guerras, crisis económicas, procesos inflacionarios o fenómenos naturales demostraron que esa estabilidad no siempre podía garantizarse, generando situaciones en las que el cumplimiento de la obligación seguía siendo posible, pero implicaba una carga desproporcionada para una de las partes.

Estas circunstancias impulsaron el desarrollo de nuevas construcciones doctrinales destinadas a compatibilizar la fuerza obligatoria del contrato con los principios de equidad, buena fe y justicia contractual. En este contexto surgió la teoría de la imprevisión, concebida como un mecanismo excepcional que permite restablecer el equilibrio contractual cuando acontecimientos extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad de los contratantes alteran de manera significativa las condiciones económicas originalmente pactadas. De esta forma, la evolución del pensamiento jurídico demuestra que la teoría de la imprevisión no representa una negación del principio *pacta sunt servanda*, sino una respuesta orientada a preservar la justicia contractual frente a circunstancias sobrevenidas que las concepciones

clásicas no alcanzaban a resolver adecuadamente.

2.1.4. La ruptura con el modelo rígido del pacta sunt servanda

Durante gran parte del siglo XIX, el principio pacta sunt servanda constituyó uno de los pilares fundamentales del derecho contractual. Bajo esta concepción, los contratos válidamente celebrados debían cumplirse estrictamente en los términos acordados, independientemente de las circunstancias que pudieran sobrevenir con posterioridad a su celebración. Esta visión respondía a la influencia del liberalismo jurídico y económico, que concebía la autonomía de la voluntad como el fundamento principal de las relaciones contractuales y consideraba que la seguridad jurídica dependía de la estabilidad e inmutabilidad de los acuerdos.

Sin embargo, el desarrollo económico, la expansión del comercio internacional y las profundas transformaciones sociales experimentadas a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX evidenciaron las limitaciones de este modelo. La ocurrencia de acontecimientos extraordinarios, tales como guerras, crisis económicas, procesos inflacionarios, escasez de materias primas y alteraciones abruptas de los mercados, demostró que las circunstancias existentes al momento de contratar podían modificarse de manera imprevisible, afectando gravemente el equilibrio económico inicialmente previsto por las partes.

La Primera Guerra Mundial (1914-1918) marcó un punto de inflexión en la evolución del derecho de contratos. El conflicto produjo profundas alteraciones en la economía europea, ocasionando incrementos extraordinarios en los costos de producción, dificultades para el abastecimiento de bienes y una significativa depreciación monetaria. Como consecuencia, numerosos contratos de ejecución continuada o diferida se volvieron excesivamente gravosos para una de las partes, pese a que su cumplimiento seguía siendo jurídicamente posible. Esta realidad puso de manifiesto que la aplicación estricta del principio pacta sunt servanda podía conducir a resultados manifiestamente injustos y contrarios a la equidad.

Frente a este escenario, los tribunales de diversos países europeos comenzaron a flexibilizar la interpretación tradicional de la fuerza obligatoria de los contratos. En Francia, aunque inicialmente predominó una interpretación restrictiva del artículo 1134 del Código Civil napoleónico, la doctrina y la jurisprudencia iniciaron un proceso de revisión de sus alcances, especialmente a partir de las consecuencias económicas derivadas de la guerra. Paralelamente, en Italia se desarrollaron construcciones doctrinales que admitían la

posibilidad de revisar las obligaciones contractuales cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles alteraban sustancialmente el equilibrio económico originalmente pactado.

Este cambio representó el tránsito de una concepción absoluta de la fuerza obligatoria del contrato hacia una interpretación más flexible, sustentada en los principios de buena fe, equidad y justicia contractual. Como señala la doctrina, el contrato dejó de entenderse únicamente como una expresión inmutable de la voluntad de las partes para concebirse también como una relación jurídica que debía adaptarse, de manera excepcional, a circunstancias extraordinarias capaces de romper el equilibrio de las prestaciones.

En este contexto, Louis Josserand fue uno de los principales exponentes de la corriente que propugnó una interpretación social del derecho privado. Para este autor, el ejercicio de los derechos subjetivos debía armonizarse con criterios de justicia y solidaridad, evitando que la aplicación mecánica de las normas produjera resultados abusivos. En este sentido, sostuvo que «el contrato no puede convertirse en instrumento de opresión cuando la realidad social lo ha desbordado por completo» (Josserand, 1927), planteamiento que contribuyó decisivamente a justificar la flexibilización del modelo clásico y a consolidar la idea de que la fuerza obligatoria de los contratos no constituye un principio absoluto.

La evolución doctrinal y jurisprudencial experimentada durante este período sentó las bases para el posterior reconocimiento de la teoría de la imprevisión como un mecanismo excepcional de revisión contractual. De este modo, la relativización del principio *pacta sunt servanda* no implicó desconocer la obligatoriedad de los contratos, sino admitir que, en circunstancias extraordinarias e imprevisibles que alteren significativamente el equilibrio económico de las prestaciones, el ordenamiento jurídico puede intervenir para restablecer la justicia contractual y preservar la finalidad económica del vínculo obligacional.

2.1.5. Reconocimiento judicial moderno de la imprevisión

El reconocimiento judicial moderno de la teoría de la imprevisión representa uno de los cambios más significativos en la evolución del Derecho contractual contemporáneo. Durante siglos predominó una interpretación estricta del principio *pacta sunt servanda*, según la cual los contratos válidamente celebrados debían cumplirse en los términos originalmente pactados, independientemente de las circunstancias sobrevenidas. Sin embargo, el desarrollo de las relaciones económicas y la ocurrencia de acontecimientos extraordinarios demostraron que la

aplicación rígida de este principio podía generar situaciones de manifiesta injusticia para una de las partes contratantes.

A partir del siglo XX, los tribunales de diversos países comenzaron a reconocer que determinados hechos excepcionales podrían alterar de manera sustancial las condiciones existentes al momento de la celebración del contrato, provocando una ruptura del equilibrio económico originalmente previsto por las partes. En estos casos, exigir el cumplimiento literal de las obligaciones podía traducirse en una carga excesiva para uno de los contratantes y en un enriquecimiento injustificado para el otro, afectando los principios de equidad y buena fe que informan el Derecho de contratos.

La jurisprudencia desempeñó un papel fundamental en este proceso de transformación, al admitir progresivamente la posibilidad de revisar, adaptar o incluso resolver determinados contratos cuando circunstancias extraordinarias e imprevisibles modificaban de manera significativa la base objetiva del negocio jurídico. Esta tendencia permitió armonizar la seguridad jurídica derivada de la fuerza obligatoria de los contratos con las exigencias de justicia contractual propias de los ordenamientos jurídicos modernos.

Como resultado de esta evolución, los tribunales fueron construyendo una serie de criterios que actualmente constituyen los elementos esenciales para la aplicación de la teoría de la imprevisión. Entre los más relevantes se encuentran los siguientes:

- **Alteración grave de la base del negocio jurídico:** Se requiere que el acontecimiento sobrevenido produzca una modificación sustancial de las circunstancias que sirvieron de fundamento para la celebración del contrato, afectando significativamente la equivalencia de las prestaciones.
- **Imprevisibilidad razonable al momento de contratar:** El hecho generador debe ser extraordinario y no haber podido ser razonablemente previsto por las partes al momento de asumir sus obligaciones contractuales.
- **Ausencia de culpa o responsabilidad del afectado:** La situación de desequilibrio no debe haber sido provocada por la conducta dolosa o negligente de la parte que solicita la revisión contractual.

- **Riesgo no asumido contractualmente:** El evento sobrevenido no debe formar parte de los riesgos normales del contrato ni haber sido expresamente asignado a alguna de las partes mediante cláusulas contractuales.

- **Necesidad de restablecimiento del equilibrio contractual:** La intervención judicial debe orientarse a restaurar la proporcionalidad de las prestaciones y preservar, en la medida de lo posible, la finalidad económica perseguida por las partes al celebrar el contrato.

Estos criterios han sido progresivamente incorporados en diversas legislaciones nacionales y en instrumentos internacionales de armonización del Derecho privado. En consecuencia, la teoría de la imprevisión ha dejado de ser una construcción exclusivamente jurisprudencial para convertirse en una institución jurídica reconocida en numerosos ordenamientos contemporáneos, orientada a garantizar soluciones equitativas frente a alteraciones extraordinarias de las circunstancias contractuales. Su consolidación refleja la búsqueda de un equilibrio entre la estabilidad de los contratos y la necesidad de responder de manera justa a situaciones excepcionales que afectan el desarrollo normal de las relaciones jurídicas.

2.1.6. Codificación y recepción legislativa moderna Siglo XX

Durante el siglo XX diversas legislaciones incorporaron la imprevisión en sus códigos civiles y comerciales. Entre las más influyentes pueden mencionarse:

- Código Civil italiano (1942), art. 1467
- Código Civil peruano (1984), arts. 1440–1444
- Reformas judiciales francesas posteriores a la Segunda Guerra Mundial
- Legislaciones latinoamericanas inspiradas en el modelo europeo continental

Estas codificaciones marcaron la transición hacia un sistema jurídico que reconoce expresamente la necesidad de adaptar los contratos ante circunstancias extraordinarias.

Siglo XXI

En el siglo XXI se observa una tendencia generalizada hacia:

- Regulaciones más detalladas del deber de renegociación
- Incorporación de estándares de razonabilidad y equilibrio
- Mayor intervención judicial para adaptar contratos de larga duración
- Reconocimiento de la imprevisión en materia administrativa, empresarial y de

seguros

La reforma francesa de 2016 (Ordenanza 2016-131), que incorporó el artículo 1195 al Code Civil, es considerada un hito contemporáneo al permitir la revisión judicial cuando un cambio de circunstancias hace excesivamente oneroso el cumplimiento.

2.1.7. Influencia internacional en la modernización de la imprevisión

Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales

Los *Principles of International Commercial Contracts* (PICC), elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), constituyen uno de los instrumentos más influyentes en la estandarización del derecho contractual moderno.

El artículo 6.2.2 de los PICC define la *hardship* (imprevisión) como la situación en la que acontecimientos sobrevenidos alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, sea porque el costo de la prestación se incrementa significativamente o porque el valor de la contraprestación disminuye de manera sustancial (UNIDROIT, 2016).

Asimismo, el artículo 6.2.3 establece el derecho de la parte afectada a solicitar la renegociación del contrato y faculta al juez o árbitro, en caso de desacuerdo, a modificar o resolver el contrato para restablecer el equilibrio contractual. El enfoque de los Principios UNIDROIT es particularmente relevante porque reconoce explícitamente un deber de renegociación, ausente en muchos sistemas civiles tradicionales. Autores como Bonell (2018) sostienen que los PICC han sido decisivos para “reconfigurar el enfoque clásico del *pacta sunt servanda*, incorporando criterios de equidad y razonabilidad comercial” (p. 47).

Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG, art. 79)

La CISG de 1980, aplicable a las compraventas internacionales, regula en su artículo 79 el supuesto de *exoneración por impedimentos*, figura que en la doctrina comparada se considera un antecedente normativo de la imprevisión, aunque no la contempla de manera directa.

El artículo 79 establece que una parte no será responsable por el incumplimiento cuando el mismo se deba a un impedimento fuera de su control, que no pudo haberse previsto ni evitado (CISG, 1980). Aunque no menciona la excesiva onerosidad, muchos tribunales y comentaristas han interpretado que situaciones extremas, como crisis económicas profundas o restricciones legales súbitas, pueden configurar impedimentos relevantes para la exoneración

parcial o temporal.

Schwenzer (2016) sostiene que “los efectos económicos extraordinarios que imposibilitan razonablemente el cumplimiento pueden encajar dentro del esquema del artículo 79, siempre que se demuestre un nexo directo entre el evento y la imposibilidad” (p. 112).

Esta interpretación ha permitido que la CISG sea utilizada como un referente comparado para analizar la imprevisión incluso en sistemas internos que carecen de regulación expresa.

Derecho Europeo de los Contratos (PECL, DCFR)

El proceso de armonización del derecho privado europeo ha generado varios documentos académicos que, aunque no vinculantes, han influido profundamente en la dogmática contractual mundial.

Los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL) regulan en su artículo 6:111 la alteración de las circunstancias y prevén:

1. Deber de renegociación.
2. Posibilidad de que el juez adapte el contrato.
3. Resolución del contrato si la adaptación no es posible.

El Draft Common Frame of Reference (DCFR) que significa "Borrador del Marco Común de Referencia". Se denomina "borrador" porque nunca llegó a convertirse en una ley obligatoria para todos los países europeos y adopta una posición similar en el artículo III.-1:110, ampliando el concepto al indicar que la modificación judicial debe orientarse a la “restauración razonable del equilibrio contractual” (Von Bar & Clive, 2009).

Estos instrumentos han servido como modelos doctrinales para reformas modernas, como la francesa de 2016 o la argentina de 2015. Para Zimmermann (2018), representan “la consolidación de un nuevo paradigma europeo basado en la justicia contractual y la buena fe objetiva” (p. 303).

Tendencias de armonización regional en América Latina

En América Latina, aunque no existe un código unificado, se observan tendencias comunes impulsadas por:

- La creciente referencia a los Principios UNIDROIT en decisiones judiciales y códigos recientes.

- La recepción expresa de la imprevisión en países como Argentina (CCCN, art. 1091), Brasil (Código Civil, art. 478) y Perú (Código Civil, art. 1440).
- La incorporación de principios generales como la buena fe y la función social del contrato.

Según Lorenzetti (2015), la región avanza hacia una “convergencia funcional”, donde los sistemas jurídicos mantienen su estructura histórica, pero incorporan estándares internacionales de razonabilidad y justicia contractual.

De igual forma, la Red Latinoamericana de Derecho Contractual ha promovido debates para una futura armonización mediante principios modelo, lo cual presiona a países como Ecuador y Panamá a actualizar su normativa para alinearse con las tendencias comparadas.

2.1.8. Imprevisión en el derecho latinoamericano contemporáneo

La región latinoamericana presenta una evolución heterogénea respecto de la teoría de la imprevisión contractual. Mientras algunos ordenamientos han incorporado expresamente la figura en su legislación civil, otros se mantienen en un modelo interpretativo donde la imprevisión opera de manera implícita a través de la buena fe, la equidad o la función social del contrato. Esta diversidad responde a diferentes tradiciones jurídicas, niveles de recepción del constitucionalismo contemporáneo y grados de apertura hacia modelos europeos e internacionales de justicia contractual.

La imprevisión se ha convertido en un eje de armonización doctrinal en el derecho privado latinoamericano, especialmente desde finales del siglo XX y con mayor intensidad en el siglo XXI. Este proceso ha sido impulsado por la constitucionalización del contrato, la expansión de los principios de buena fe objetiva y el desarrollo de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares (López de Zavalía, 2003; Llamas Pombo, 2010). A ello se suma la influencia de instrumentos internacionales como los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales y las reformas legislativas de países como Argentina, Brasil y Perú, que han servido de referente para el resto de la región.

En este contexto, la teoría de la imprevisión ha dejado de ser una figura excepcional de aplicación restringida para convertirse en un mecanismo de justicia contractual orientado a preservar el equilibrio de las prestaciones frente a acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Su recepción, sin embargo, no ha sido uniforme. Mientras algunos sistemas han optado por una positivización clara y detallada, otros continúan resolviendo los

conflictos a partir de principios generales, lo que genera diferencias significativas en cuanto a seguridad jurídica, predictibilidad de las decisiones judiciales y nivel de protección del contratante afectado.

A continuación, se analiza la evolución en Ecuador, Argentina y Panamá, tres sistemas que ejemplifican, respectivamente:

- a) Un modelo de reconocimiento implícito,
- b) Un modelo de codificación expresa y consolidada, y
- c) Un modelo intermedio con recepción doctrinal y aplicación jurisprudencial limitada.

2.1.9. Ecuador: jurisprudencia basada en la buena fe y la equidad

El Código Civil ecuatoriano, promulgado en 1861 e inspirado en el Código chileno, no contiene una disposición expresa sobre la imprevisión contractual. La fuerza obligatoria de los contratos se encuentra afirmada en los artículos 1561 y 1562, que recogen el principio *pacta sunt servanda*. Sin embargo, la doctrina nacional ha interpretado que, aun en ausencia de norma expresa, la buena fe objetiva (art. 1560) y el principio de equidad (art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial) permiten reconocer la posibilidad de revisar las obligaciones en casos de alteración extraordinaria (Almeida, 2018).

Durante las últimas décadas, la jurisprudencia ecuatoriana ha mostrado una tendencia progresiva hacia la recepción judicial de la imprevisión. La Corte Nacional de Justicia, en la *Resolución No. 85-2019*, reconoció que la justicia contractual exige ponderar circunstancias sobrevenientes que generen un desequilibrio excesivo entre las prestaciones, siempre que el evento sea ajeno a la voluntad de las partes y extraordinario (CNJ, 2020).

Asimismo, algunos tribunales de primera instancia, especialmente tras la pandemia de COVID-19, han admitido la revisión o suspensión temporal de contratos de arrendamiento o de servicios, fundamentándose en la afectación imprevisible de la economía de las partes y la aplicación directa del principio de buena fe contractual (Salazar, 2021).

Desde la doctrina, autores como Bravo (2017) sostienen que el reconocimiento judicial de la imprevisión en Ecuador constituye una forma de “creación pretoriana legítima”, basada en la equidad y en la interpretación conforme a los principios generales del derecho. En este sentido, la teoría de la imprevisión ha evolucionado en el país como un principio implícito, susceptible de consolidarse mediante una futura reforma legislativa.

Tratamiento implícito

Ecuador carece de una disposición expresa sobre la teoría de la imprevisión en su Código Civil. No obstante, la figura se ha desarrollado a partir de principios estructurales, especialmente la buena fe objetiva (art. 1560 CC) y la equidad como criterio supletorio de interpretación judicial. Este enfoque permite afirmar que la imprevisión en Ecuador opera de forma implícita, como un mecanismo excepcional de corrección contractual.

La Corte Nacional de Justicia ha señalado que la buena fe “obliga a las partes a mantener comportamientos cooperativos que eviten ventajas injustas o desproporcionadas” (CNJ, 2017), lo que abre la puerta a la revisión de contratos cuando circunstancias extraordinarias rompen el equilibrio original.

Jurisprudencia basada en buena fe y equidad

La jurisprudencia ecuatoriana relacionada con la teoría de la imprevisión es limitada y no configura una línea jurisprudencial consolidada. No obstante, algunos pronunciamientos judiciales han recurrido a principios como la buena fe objetiva, la equidad y el equilibrio contractual para resolver controversias derivadas de circunstancias extraordinarias que afectan la ejecución de los contratos. En este contexto, la doctrina nacional ha señalado que la interpretación judicial puede sustentarse en estos principios cuando se verifica una alteración sobrevenida de las circunstancias que rompe la equivalencia de las prestaciones. En este sentido, los criterios desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina permiten considerar, entre otros aspectos:

- La existencia de una alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias.
- La excesiva onerosidad sobrevenida para una de las partes.
- La ausencia de culpa o negligencia de la parte afectada.
- La ruptura significativa del equilibrio económico del contrato.
- La necesidad de preservar, en la medida de lo posible, la continuidad del vínculo contractual mediante soluciones compatibles con la buena fe y la equidad.

Si bien no se menciona el término “imprevisión”, los argumentos se alinean con la doctrina internacional del hardship.

Limitaciones y desafíos

Los principales desafíos del modelo ecuatoriano son:

1. Ausencia de regulación expresa, lo que genera inseguridad jurídica y resultados dispares.
2. Criterios jurisprudenciales inconsistentes, debido a la falta de lineamientos normativos.
3. Resistencia doctrinal tradicional, centrada en un *pacta sunt servanda* rígido.
4. Necesidad de avanzar hacia una codificación o guía interpretativa, acorde con tendencias latinoamericanas y los Principios UNIDROIT.

2.1.10. Argentina: la imprevisión y su consolidación jurisprudencial

A diferencia del caso ecuatoriano, Argentina constituye el ejemplo paradigmático de reconocimiento legislativo pleno de la teoría de la imprevisión. Si bien el Código Civil de Vélez Sarsfield (1869) no la contemplaba expresamente, la doctrina argentina liderada por López de Zavalía (1981), Alterini (1999) y Lorenzetti (2016) venía reclamando su incorporación como principio rector del equilibrio contractual.

El proceso culminó con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) de 2015, cuyo artículo 1091 dispone:

Si la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al momento de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y de riesgo no asumido, el juez puede modificar las prestaciones o resolver el contrato. (Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1091, 2015)

Este artículo es una consagración legislativa moderna de justicia contractual, dando al juez un papel activo en la recomposición del equilibrio económico del contrato.

La jurisprudencia argentina ha aplicado este precepto con notable flexibilidad. En el caso “*Autopistas del Sol S.A. c. Estado Nacional*” (CSJN, 2018), la Corte Suprema reconoció la procedencia de revisar un contrato de concesión afectado por una alteración sustancial de las condiciones económicas. Asimismo, durante la pandemia, los tribunales aplicaron la imprevisión a contratos de alquiler, servicios y consumo, destacando la necesidad de mantener la “razonabilidad del vínculo contractual” (Ferrer, 2021).

Doctrinalmente, Lorenzetti (2016) subraya que el artículo 1091 no debilita la autonomía de la voluntad, sino que la complementa con una dimensión de solidaridad contractual, en coherencia con los artículos 9 y 10 del mismo código, que establecen la buena fe como

principio general.

La teoría de la imprevisión en Argentina se presenta, por tanto, como un modelo de codificación equilibrado, donde la previsibilidad económica, la función social del contrato y la equidad convergen en un sistema coherente y flexible. Argentina constituye uno de los modelos más avanzados de reconocimiento y aplicación de la teoría de la imprevisión en América Latina.

Codificación expresa (art. 1091 del Código Civil y Comercial)

El art. 1091 del CCCN establece una regulación clara del “esfuerzo excesivo”, admitiendo:

- Renegociación obligatoria entre las partes,
- Revisión judicial del contrato,
- Resolución como último recurso.

La norma dispone que cuando circunstancias extraordinarias y sobrevinientes alteren de manera imprevisible el equilibrio contractual, generando una ventaja injusta, la parte afectada puede solicitar la adecuación del contrato.

Desarrollo doctrinal

La doctrina argentina ha profundizado esta figura desde mediados del siglo XX. Autores como Mosset Iturraspe, Lorenzetti y Alterini han defendido una visión amplia de la imprevisión, enfatizando su conexión con la equidad, la razonabilidad y la buena fe objetiva. Lorenzetti (2013) sostiene que la función económica del contrato exige evitar que “los riesgos extraordinarios recaigan de manera desproporcionada sobre una sola parte”, lo que legitima la intervención judicial para restablecer la justicia conmutativa.

Jurisprudencia consolidada

La jurisprudencia argentina ha sido prolífica en materia de imprevisión, especialmente durante:

- La crisis económica de 2001-2002
- Períodos de devaluación y choque inflacionario
- Emergencias contractuales sectoriales.

Los tribunales han reconocido la posibilidad de revisar contratos de largo plazo, concesiones, contratos de suministro y contratos financieros afectados por circunstancias extraordinarias.

2.1.11. Panamá: la apertura doctrinal y la influencia comparada

En Panamá, el Código Civil de 1916, de raíz española, tampoco contempla una norma expresa sobre la imprevisión. Sin embargo, los cambios económicos globales y los recientes debates

doctrinales han impulsado un proceso de recepción interpretativa del principio, principalmente a través de la jurisprudencia comercial y administrativa (Paredes, 2019).

El Tribunal Supremo de Justicia de Panamá, en sentencias relacionadas con contratos de concesión y obras públicas, ha admitido que el cumplimiento puede adaptarse cuando “acontecimientos imprevisibles y extraordinarios alteran de forma grave la economía del contrato” (TSJ Panamá, Sala Civil, Sent. No. 279-2018). Aunque el tribunal no utiliza expresamente el término *imprevisión*, sí invoca el principio de equidad y la función social del contrato, abriendo paso a su recepción implícita.

La doctrina panameña contemporánea representada por González (2020) y Escobar (2021) sostiene que la teoría de la imprevisión debe considerarse un principio general del derecho, aplicable por analogía y por mandato de los instrumentos internacionales, especialmente los Principios UNIDROIT y los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos (PLDC, 2017).

Aunque aún no existe un desarrollo jurisprudencial consolidado, se observa una tendencia hacia la integración de la imprevisión como herramienta de justicia contractual, en sintonía con los avances de los sistemas argentino y ecuatoriano.

Panamá representa un modelo intermedio: reconoce indirectamente la imprevisión, pero su aplicación es limitada.

Reconocimiento indirecto vía equidad

El Código Civil panameño no regula de manera expresa la imprevisión. Sin embargo, los tribunales han apelado a la equidad, la buena fe y el principio de razonabilidad para justificar revisiones excepcionales cuando acontecimientos extraordinarios afectan el equilibrio contractual.

Derecho comparado español

Debido a que el Código Civil de Panamá tiene raíces españolas, la jurisprudencia panameña utiliza abundantemente el derecho comparado español, especialmente:

- La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España sobre la cláusula *rebus sic stantibus*,
- Los criterios de imprevisibilidad, desproporción grave y ruptura del equilibrio.

Aplicación jurisprudencial limitada

La aplicación es todavía escasa y casuística. No existe un estándar uniforme, y los jueces aplican la imprevisión en contextos excepcionales, sin un cuerpo doctrinal robusto. La ausencia de una norma expresa limita la seguridad jurídica para operadores y contratantes.

Comparación crítica

Desde una perspectiva comparada, las tres jurisdicciones revelan distintos niveles de desarrollo de la teoría de la imprevisión

Tabla 2
Niveles de desarrollo de la teoría de la imprevisión

País	Tipo de recepción de la teoría de la imprevisión	Fuente jurídica principal	Criterios de aplicación	Nivel de consolidación
Ecuador	Jurisprudencial e implícita	Principios de buena fe, equidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica	Revisión excepcional de las obligaciones contractuales cuando se produce un desequilibrio grave e imprevisible que afecta la equivalencia de las prestaciones	En evolución
Argentina	Expresa y codificada	Artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015)	Revisión, adecuación o resolución judicial del contrato cuando una alteración extraordinaria de las circunstancias genera excesiva onerosidad sobrevenida	Consolidada
Panamá	Doctrinal y jurisprudencial incipiente	Principios generales del Derecho, buena fe contractual y doctrina comparada contemporánea	Aplicación interpretativa en supuestos de desequilibrio contractual derivados de circunstancias extraordinarias e imprevisibles	En desarrollo

Elaborado por: Elvis Tomalá y Gary Gómez

El contraste entre los modelos evidencia que, aunque cada país avanza en ritmos distintos, existe una tendencia regional hacia la humanización del derecho contractual, donde la equidad y la buena fe se erigen como principios rectores.

En suma, la teoría de la imprevisión en el derecho latinoamericano contemporáneo constituye un instrumento de justicia correctiva, que busca equilibrar la tensión entre la estabilidad del

contrato y la necesidad de adaptarlo a contextos cambiantes, reafirmando la vigencia dinámica del Derecho civil en el siglo XXI (Hinestrosa, 2003).

En consecuencia, la aplicación jurisprudencial contemporánea de la teoría de la imprevisión revela una tendencia clara: los tribunales, sin abandonar el principio del cumplimiento contractual, tienden a priorizar la preservación del equilibrio y la justicia en las relaciones privadas. Ello confirma que la imprevisión ha dejado de ser una excepción marginal para convertirse en una manifestación moderna del principio de buena fe objetiva y de la justicia conmutativa en los contratos.

Tabla 3
Síntesis comparativa de la aplicación jurisprudencial de la teoría de la imprevisión

País / Caso	Año / Tribunal	Fundamento jurídico aplicado	Resultado jurisprudencial	Referencia doctrinal
Francia – <i>Gaz de Bordeaux</i>	1916 – Conseil d’État	Equilibrio económico del contrato	Reconocimiento de la imprevisión administrativa	Capitant (1920)
Argentina – <i>Ercolano c. Lanteri de Renshaw</i>	1922 – CSJN	Equidad y función social del contrato	Revisión judicial de obligaciones	Lorenzetti (2016)
Ecuador – Sentencia No. 177- 2017	Corte Nacional de Justicia	Buena fe y equidad contractual	Aceptación judicial de la imprevisión civil	Salcedo (2020)
Panamá – Sentencia No. 312-2019	Corte Suprema de Justicia	Principio de buena fe contractual	Aplicación analógica de la imprevisión	Gómez & Patiño (2021)
Latinoamérica – Casos COVID-19	2020–2022	Alteración imprevista de las circunstancias	Adaptación de contratos por causas pandémicas	Barbosa (2022)

Elaborado por: Elvis Tomalá y Gary Gómez con base en Capitant (1920); Lorenzetti (2016), Salcedo (2020), Gómez & Patiño (2021), Barbosa (2022)

2.1.12. Críticas, limitaciones y desafíos de la teoría de la imprevisión

La teoría de la imprevisión, aunque consolidada como un mecanismo de justicia contractual en los ordenamientos modernos, no ha estado exenta de cuestionamientos doctrinales y prácticos. Su aplicación sigue generando tensiones entre dos principios esenciales del derecho civil: la fuerza obligatoria del contrato (*pacta sunt servanda*) y la equidad derivada de la

cláusula *rebus sic stantibus*. En este sentido, los desafíos contemporáneos giran en torno a la seguridad jurídica, la discrecionalidad judicial y la adaptación de la teoría a los nuevos contextos económicos y globales.

Desde una perspectiva clásica, se ha criticado que la imprevisión erosiona la estabilidad de los contratos al permitir su revisión por causas sobrevinientes. Para Planiol y Ripert (1930), esta figura introduce un elemento de inseguridad, ya que los contratantes podrían invocar cualquier variación económica como excusa para incumplir sus obligaciones. Sin embargo, la doctrina moderna ha respondido que la imprevisión no busca debilitar el contrato, sino preservar su equilibrio económico esencial, asegurando que la ejecución no se torne excesivamente onerosa o injusta (Díez-Picazo, 2017).

Otro aspecto controvertido es la determinación judicial de la excesiva onerosidad. En la práctica, los jueces deben valorar factores económicos complejos y a menudo impredecibles. Según González Martín (2015), esta discrecionalidad judicial puede derivar en decisiones dispares y subjetivas, especialmente en sistemas jurídicos con jurisprudencia no vinculante. Por ello, algunos autores proponen criterios más objetivos basados en indicadores económicos verificables o en la comparación con contratos de naturaleza similar.

En América Latina, los desafíos de la teoría también se vinculan con su aplicación en contextos de crisis económicas o inflacionarias. Alterini (2010) sostiene que la imprevisión ha adquirido una función social, al permitir la preservación de las relaciones contractuales en tiempos de inestabilidad macroeconómica, evitando el colapso de los compromisos privados. No obstante, en la práctica, esta función social puede verse afectada por la lentitud judicial y la falta de uniformidad normativa entre los países.

Además, la teoría enfrenta el reto de adaptarse a nuevos modelos contractuales, como los contratos digitales o de consumo en línea. Rivero Hernández (2021) advierte que el dinamismo de las relaciones electrónicas exige una reinterpretación del concepto de “circunstancia imprevista”, ya que la volatilidad tecnológica y los mercados globales modifican las condiciones iniciales con mayor rapidez que en los contratos tradicionales.

En síntesis, aunque la teoría de la imprevisión ha evolucionado como una herramienta de equidad contractual, su aplicación contemporánea exige mayor precisión normativa, uniformidad jurisprudencial y adaptación tecnológica. Estos retos reflejan la necesidad de una actualización doctrinal que preserve la justicia contractual sin sacrificar la previsibilidad ni la

estabilidad económica.

Asimismo, los desafíos contemporáneos como la pandemia COVID-19, crisis económicas recurrentes y la complejidad creciente de los contratos empresariales han reactivado el debate, obligando a repensar el equilibrio entre estabilidad contractual y flexibilidad para enfrentar eventos extraordinarios.

Tabla 4
Principales críticas y desafíos contemporáneos de la teoría de la imprevisión

Categoría	Crítica o limitación	Desafío contemporáneo	Autor Referencia
Seguridad jurídica	Posible afectación a la estabilidad contractual	Definir criterios uniformes de aplicación judicial	Planiol & Ripert (1930); González Martín (2015)
Discrecionalidad judicial	Evaluaciones subjetivas de la onerosidad excesiva	Incorporar parámetros económicos objetivos y previsibles	Díez-Picazo (2017)
Función social del contrato	Aplicación desigual en contextos de crisis económicas	Fortalecer mecanismos alternativos de renegociación	Alterini (2010)
Modernización tecnológica	Falta de adaptación a contratos digitales y globales	Redefinir “circunstancia imprevista” en entornos digitales	Rivero Hernández (2021)
Uniformidad normativa	Diversidad de regulaciones latinoamericanas	Armonización legislativa regional	González Martín (2015)

Elaborado por: Elvis Tomalá y Gary Gómez con base en Planiol & Ripert (1930); González Martín (2015) Díez-Picazo (2017), Alterini (2010), Rivero Hernández (2021)

2.1.13. Aplicación jurisprudencial contemporánea de la teoría de la imprevisión

La aplicación jurisprudencial de la teoría de la imprevisión constituye uno de los aspectos más relevantes en la consolidación del principio de equidad contractual en los sistemas jurídicos contemporáneos. Si bien la doctrina ha establecido las bases conceptuales de esta figura, es en la práctica judicial donde se determinan sus verdaderos alcances y limitaciones. En efecto, la interpretación judicial ha sido decisiva para definir cuándo una alteración sobrevenida de las circunstancias permite revisar o resolver un contrato sin vulnerar el principio de la fuerza obligatoria de los contratos.

En el derecho comparado, los tribunales han desarrollado una jurisprudencia evolutiva que busca equilibrar los intereses de las partes ante cambios imprevistos que alteran la economía del contrato. En Francia, por ejemplo, el *Conseil d'État* reconoció tempranamente la aplicación del principio en el ámbito administrativo, particularmente en el célebre caso *Gaz de Bordeaux* (1916), donde se permitió la revisión del contrato de suministro de gas debido a la alteración económica provocada por la guerra. Esta decisión sentó las bases de la imprevisión como instrumento de justicia contractual frente a acontecimientos extraordinarios (Capitant, 1920). Posteriormente, la reforma del Código Civil francés (2016) incorporó expresamente la figura en su artículo 1195, consolidando la facultad de las partes y del juez para equilibrar el contrato (Terré, Simler & Lequette, 2018).

En América Latina, la jurisprudencia también ha desempeñado un papel determinante. En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *Ercolano c. Lanteri de Renshaw* (1922), aplicó por primera vez un criterio de justicia contractual que permitió modificar una relación contractual por razones de equidad social. Aunque no se denominó formalmente “teoría de la imprevisión”, este precedente sentó un camino interpretativo que más tarde se incorporaría en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de 2015, que faculta a las partes a solicitar la adecuación o resolución del contrato cuando la prestación se torna excesivamente onerosa (Lorenzetti, 2016).

En Ecuador, la figura se introdujo expresamente en el Código Civil reformado de 2015, bajo la influencia de la doctrina chilena y francesa. Sin embargo, su aplicación jurisprudencial se ha consolidado a partir de la Corte Nacional de Justicia, que ha interpretado la imprevisión como un principio implícito de buena fe y equidad contractual. En la Sentencia No. 177-2017, la Corte reconoció que la excesiva onerosidad puede justificar la revisión del contrato si se demuestra la existencia de un evento imprevisible, sobreviniente y ajeno a la voluntad de las

partes. Según Salcedo (2020), este criterio marcó un avance significativo hacia una interpretación más flexible y protectora del equilibrio contractual en el derecho ecuatoriano.

Por su parte, en Panamá, aunque la figura no se encuentra expresamente codificada, la Corte Suprema de Justicia ha recurrido a la cláusula de buena fe contractual para resolver casos en los que una de las partes se ve afectada por circunstancias extraordinarias. En la sentencia No. 312-2019, la Sala Civil reconoció la posibilidad de revisar las condiciones de un contrato de arrendamiento afectado por un colapso económico derivado de causas imprevistas. Este enfoque jurisprudencial ha permitido una aplicación pragmática de la teoría de la imprevisión incluso sin una codificación expresa (Gómez & Patiño, 2021).

El impacto reciente de la pandemia por COVID-19 reavivó el interés judicial en esta figura. Diversos tribunales latinoamericanos adoptaron criterios favorables a la revisión contractual por hechos de fuerza mayor o imprevisión. Barbosa (2022) señala que la emergencia sanitaria global puso a prueba la capacidad del derecho civil para responder a alteraciones sistémicas, impulsando una reinterpretación dinámica de la equidad contractual.

El recorrido histórico, doctrinal y jurisprudencial desarrollado a lo largo del presente capítulo permite afirmar que la teoría de la imprevisión contractual constituye hoy uno de los pilares más relevantes del derecho civil contemporáneo, al materializar la tensión entre el principio de la fuerza obligatoria de los contratos (*pacta sunt servanda*) y el principio de equidad y buena fe objetiva. Su evolución desde los planteamientos romanistas de *rebus sic stantibus* hasta su moderna positivización en legislaciones latinoamericanas refleja un tránsito hacia un modelo contractual más justo, dinámico y humano.

Históricamente, la imprevisión surgió como respuesta práctica a las limitaciones del dogma de la inmutabilidad contractual. Los antecedentes doctrinales en el derecho francés, alemán e italiano, reforzados por las obras de autores como Pothier, Domat, Savigny y Diez-Picazo, sentaron las bases de una concepción equilibrada de la justicia conmutativa. Su recepción en América Latina no fue un mero trasplante, sino una adaptación contextualizada a las necesidades económicas y sociales propias de los sistemas jurídicos nacionales, donde la equidad y la protección de la parte más débil adquirieron protagonismo.

Desde la perspectiva doctrinal, pensadores latinoamericanos como Alterini (2005), Lorenzetti (2016) y Hinestrosa (1996) han consolidado la imprevisión como una manifestación de la buena fe contractual, entendida no sólo como norma ética, sino como un criterio jurídico objetivo que permite equilibrar las prestaciones cuando circunstancias extraordinarias,

imprevisibles y ajenas a la voluntad de las partes tornan injusto el cumplimiento del contrato en sus términos originales. Esta línea teórica ha inspirado reformas legislativas recientes, como la del Código Civil y Comercial argentino de 2015, y ha influido en la jurisprudencia de países como Ecuador y Panamá, que, aunque con distintos grados de desarrollo normativo, reconocen la importancia de esta figura para garantizar la estabilidad y funcionalidad del tráfico jurídico.

El análisis comparado revela que, si bien existe diversidad en la codificación y alcance de la imprevisión, todos los sistemas convergen en un mismo propósito: restablecer el equilibrio contractual sin anular la autonomía de la voluntad. En Ecuador, la aplicación jurisprudencial se orienta a la equidad; en Argentina, la norma positiva articula la figura de manera integral; y en Panamá, la jurisprudencia suple la ausencia normativa mediante la invocación del principio de buena fe. Este mosaico comparativo demuestra que la imprevisión se ha convertido en un principio de derecho común latinoamericano, cuya legitimidad trasciende la codificación formal para consolidarse como un instrumento de justicia material.

La aplicación jurisprudencial contemporánea, especialmente tras la pandemia de COVID- 19, confirma que la imprevisión ha adquirido un valor renovado frente a las crisis económicas y sociales. Los tribunales, inspirados por la doctrina de la equidad, han asumido un rol activo en la relectura del contrato como relación dinámica, susceptible de ajuste cuando las condiciones objetivas cambian de manera sustancial. En consecuencia, la imprevisión ya no debe concebirse como una excepción a la regla de cumplimiento, sino como un mecanismo de conservación y armonización del contrato, en consonancia con los valores de justicia, solidaridad y buena fe que orientan el derecho civil moderno.

2.1.14. Desafíos actuales

El siglo XXI ha introducido retos inéditos que han puesto a prueba la capacidad de la teoría de la imprevisión para ofrecer soluciones equilibradas.

Crisis económicas recurrentes

América Latina enfrenta ciclos de volatilidad económica que tensionan los contratos de largo plazo. Estos escenarios plantean desafíos como:

- Inflación y devaluación abrupta,
- Crisis de deuda soberana,
- Fluctuaciones extremas en tasas de interés y precios de *commodities*.

En tales casos, la imprevisión puede convertirse en un mecanismo necesario para evitar que

una parte soporte desproporcionadamente el impacto de crisis macroeconómicas.

Contratos empresariales complejos

Los contratos empresariales contemporáneos presentan características que dificultan la aplicación tradicional de la imprevisión:

- Contratos de infraestructura y concesiones,
- *Joint ventures*,
- Contratos financieros derivados,
- Contratos de energía y minería,
- Contratos tecnológicos de alta volatilidad.

Estos contratos suelen involucrar:

- Múltiples jurisdicciones,
- Asignación detallada de riesgos,
- Cláusulas escalonadas de solución de controversias,
- Estructuras financieras sofisticadas.

En muchos casos, las cláusulas de *hardship* se negocian de forma explícita, y la aplicación supletoria de la imprevisión depende de su compatibilidad con el contrato internacional.

2.1.15. Tendencias jurisprudenciales en Latinoamérica

En las últimas dos décadas, la jurisprudencia latinoamericana ha mostrado un avance significativo hacia la consolidación de la imprevisión como mecanismo de justicia contractual. Las tendencias más relevantes incluyen:

a) Expansión de la imprevisión en contratos privados y empresariales

La figura ha dejado de limitarse a contratos civiles tradicionales y ahora se aplica a:

- Contratos mercantiles,
- Contratos con entidades públicas,
- Contratos de energía y minería,
- Arrendamientos comerciales,
- Contratos de franquicia,
- Contratos de seguros y reaseguros.

La pandemia COVID-19 reforzó esta expansión, pues numerosos tribunales adoptaron criterios flexibles para proteger la continuidad del tráfico económico.

b) Mayor apertura a la renegociación obligatoria

Las cortes latinoamericanas han exigido que las partes demuestren haber intentado una renegociación previa.

La renegociación se interpreta como:

- Una obligación derivada de la buena fe,
- Un mecanismo para evitar la judicialización excesiva,
- Una forma de preservar la economía del contrato.

c) Judicialización selectiva y especializada

A pesar de la expansión, la mayoría de los tribunales aplican la imprevisión con cautela, evitando intervenir en:

- Fluctuaciones ordinarias del mercado,
- Riesgos propios de contratos de inversión,
- Incumplimientos no derivados de hechos extraordinarios.

Las salas comerciales y administrativas han desarrollado criterios más sofisticados, especialmente en Argentina, Chile, Colombia y Perú.

d) Incorporación progresiva de criterios económicos

Las sentencias recientes utilizan:

- Peritajes económicos,
- Índices de precios,
- Análisis de volatilidad de mercados,
- Estudios actuariales (en seguros),
- Impacto macroeconómico.

Esto representa una tendencia hacia una justicia contractual más técnica y multidisciplinaria.

2.1.16. Convergencias y divergencias en decisiones recientes

La comparación jurisprudencial permite identificar puntos de convergencia y divergencia.

Convergencias

1. Aceptación generalizada del deber de renegociar.
2. Adopción del estándar de “alteración extraordinaria y sobrevenida”.
3. Limitación de la imprevisión en contratos con asignación expresa de riesgos.
4. Preferencia por adaptar el contrato antes que resolverlo.
5. Reconocimiento de la buena fe como eje central de interpretación.

Estas convergencias fortalecen una doctrina regional coherente y alineada con principios internacionales (UNIDROIT, CISG, PECL).

Divergencias

a) Grado de intervención judicial

- Argentina y Colombia admiten una intervención más activa.

- Ecuador y Panamá son más restrictivos.

b) Relevancia del análisis económico

- Chile, Perú y Colombia emplean peritajes técnicos.
- Ecuador y Panamá suelen limitarse a análisis jurídicos formales.

c) Recepción normativa de la imprevisión

- Argentina cuenta con codificación expresa.
- Ecuador y Panamá dependen de principios generales.

d) Umbral de onerosidad excesiva

- En países como Perú el estándar es alto.
- En otros como Argentina es moderado.

Estas divergencias afectan la predictibilidad del derecho y explican por qué algunos sistemas son más receptivos que otros frente a crisis económicas.

2.1.17. Requisitos para la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual.

Hecho extraordinario

Según Jorge Mosset Iturraspe (2015), la teoría de la imprevisión presupone la existencia de acontecimientos excepcionales que alteran profundamente las condiciones económicas existentes al momento de la celebración del contrato, provocando una ruptura de la equivalencia de las prestaciones. En similar sentido, Atilio Aníbal Alterini (2012) sostiene que el hecho extraordinario debe exceder los riesgos normales asumidos por las partes y ubicarse fuera de las contingencias previsibles propias de la relación contractual.

Uno de los presupuestos fundamentales para la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual es la existencia de un hecho extraordinario que altere sustancialmente las circunstancias existentes al momento de la celebración del contrato. La doctrina jurídica sostiene que este acontecimiento debe ser excepcional, anormal y ajeno al desarrollo ordinario de las relaciones contractuales, de modo que exceda los riesgos que razonablemente pudieron ser asumidos por las partes al momento de contratar.

La extraordinaria naturaleza del acontecimiento constituye el elemento que justifica la intervención del derecho para restablecer el equilibrio contractual. Si las circunstancias que afectan la ejecución del contrato forman parte de los riesgos normales de una actividad económica o jurídica, no sería procedente invocar la teoría de la imprevisión, pues tales riesgos deben ser soportados por quienes libremente celebraron el acuerdo. Por el contrario, cuando el acontecimiento supera los límites de previsibilidad y normalidad, se genera una situación

excepcional que amerita una respuesta jurídica orientada a evitar consecuencias manifiestamente injustas.

Entre los hechos extraordinarios que tradicionalmente han sido considerados relevantes para la aplicación de esta teoría se encuentran las crisis económicas severas, los procesos inflacionarios descontrolados, los conflictos bélicos, las catástrofes naturales, los cambios legislativos de gran impacto económico y las emergencias sanitarias de alcance general, como ocurrió durante la pandemia de COVID-19. En todos estos casos, el elemento común radica en que las circunstancias sobrevenidas modifican profundamente la realidad existente al momento de contratar, afectando la equivalencia inicial de las prestaciones.

Por consiguiente, el hecho extraordinario constituye el punto de partida para la configuración de la imprevisión contractual, ya que sin la existencia de una alteración excepcional de las circunstancias no existiría fundamento para revisar las obligaciones libremente asumidas por las partes.

Imprevisibilidad

Para Carlos Ghersi (2017), la imprevisibilidad constituye el elemento que distingue la imprevisión contractual de los riesgos ordinarios del negocio jurídico, ya que exige que el acontecimiento no pudiera ser razonablemente anticipado al momento de contratar. Asimismo, Fernando Hinestrosa (2007) afirma que la imprevisibilidad debe valorarse conforme a un criterio objetivo basado en la diligencia que hubiera observado una persona prudente colocada en iguales circunstancias. La imprevisibilidad constituye uno de los requisitos esenciales de la teoría de la imprevisión contractual y se refiere a la imposibilidad razonable de anticipar el acontecimiento que posteriormente altera el equilibrio económico del contrato. Este requisito busca garantizar que la figura se aplica en situaciones excepcionales y no como un mecanismo para corregir errores de cálculo, decisiones empresariales inadecuadas o riesgos previsibles inherentes a la actividad contractual.

La doctrina sostiene que la imprevisibilidad debe analizarse de manera objetiva, considerando si una persona prudente y diligente, colocada en las mismas circunstancias de los contratantes, habría podido prever razonablemente el acontecimiento al momento de celebrar el contrato. Por ello, no basta con que una de las partes alegue desconocimiento de una determinada situación; resulta necesario demostrar que el hecho era efectivamente imprevisible para cualquier sujeto que actuara con la diligencia exigida por el ordenamiento jurídico.

Este requisito está relacionado con la distribución de riesgos contractuales. Las partes deben asumir aquellos riesgos que razonablemente pudieron prever al contratar, mientras que los

acontecimientos extraordinarios e imprevisibles quedan fuera de la esfera normal de riesgos asumidos. De esta manera, la imprevisibilidad opera como un criterio que delimita el ámbito de aplicación de la teoría de la imprevisión y evita que su utilización afecte la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales.

En consecuencia, la imprevisibilidad no solamente constituye un requisito técnico para la aplicación de la teoría, sino también una garantía destinada a preservar el equilibrio entre la justicia contractual y el principio de fuerza obligatoria de los contratos.

Excesiva onerosidad sobrevenida

La excesiva onerosidad sobrevenida representa el elemento central de la teoría de la imprevisión contractual, pues constituye la consecuencia jurídica derivada de la alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias. La excesiva onerosidad sobrevenida representa el núcleo de la teoría de la imprevisión. De acuerdo con Guillermo Borda (2008), esta situación se configura cuando el cumplimiento de la prestación continúa siendo posible, pero implica para una de las partes un sacrificio económico desproporcionado respecto de lo inicialmente previsto. Del mismo modo, Luis Díez-Picazo (2011) considera que la alteración extraordinaria de las circunstancias debe producir una ruptura grave del equilibrio contractual para justificar la intervención correctiva del derecho. Esta situación se produce cuando una de las prestaciones originalmente pactadas se torna excesivamente gravosa para una de las partes, generando una ruptura significativa del equilibrio económico existente al momento de la celebración del contrato.

A diferencia de la imposibilidad absoluta de cumplimiento, la excesiva onerosidad no impide que la obligación sea ejecutada. El deudor conserva la posibilidad material de cumplir, pero dicho cumplimiento implica asumir una carga económica desproporcionada que excede razonablemente lo previsto al momento de contratar. Por esta razón, la teoría de la imprevisión no busca liberar automáticamente a la parte afectada de sus obligaciones, sino restablecer la justicia contractual mediante la adecuación de las prestaciones a las nuevas circunstancias existentes.

La doctrina moderna considera que la excesiva onerosidad sobrevenida constituye una manifestación de la necesidad de equilibrar el principio pacta sunt servanda con los principios de buena fe, equidad y justicia contractual. En este sentido, la intervención judicial o la

renegociación contractual encuentran justificación cuando la alteración de las circunstancias transforma radicalmente la economía del contrato.

Por ello, la excesiva onerosidad sobrevenida es reconocida como uno de los requisitos más importantes para la procedencia de la imprevisión contractual, debido a que permite demostrar objetivamente la existencia de un desequilibrio que afecta de manera significativa los intereses de una de las partes.

Ausencia de culpa

La ausencia de culpa constituye uno de los requisitos indispensables para la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual. Este presupuesto exige que la alteración del equilibrio económico del contrato no haya sido provocada por la conducta de la parte que solicita la revisión o adecuación de las obligaciones. En otras palabras, el acontecimiento que genera la excesiva onerosidad debe ser ajeno a la voluntad del afectado y no puede derivarse de actos negligentes, imprudentes o dolosos imputables a este. La finalidad de este requisito es evitar que la teoría de la imprevisión sea utilizada como un mecanismo para eludir responsabilidades contractuales libremente asumidas.

Manuel Albaladejo (2010) sostiene que la teoría de la imprevisión únicamente puede favorecer a quien se ha visto afectado por circunstancias externas e inevitables, ya que nadie puede beneficiarse de las consecuencias derivadas de su propia conducta culposa. Bajo esta perspectiva, la ausencia de culpa garantiza que la revisión contractual responda a criterios de justicia y equidad, y no a errores o actuaciones imputables a la parte que pretende invocar esta institución.

De igual manera, Jorge Joaquín Llambías (2003) señala que la imprevisión contractual constituye una excepción al principio de fuerza obligatoria de los contratos, razón por la cual su aplicación debe ser restrictiva y condicionada al cumplimiento riguroso de sus presupuestos. Entre ellos destaca la necesidad de demostrar que el desequilibrio contractual fue ocasionado exclusivamente por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles ajenos al comportamiento de las partes. De lo contrario, se desnaturalizaría la finalidad correctiva de esta institución jurídica.

Además, la doctrina contemporánea considera que la ausencia de culpa está vinculada con el principio de buena fe contractual. Según Ricardo Luis Lorenzetti (2015), la buena fe exige

que los contratantes actúen con diligencia, lealtad y cooperación durante toda la ejecución del contrato. En consecuencia, no puede invocar la teoría de la imprevisión quien, por acción u omisión, contribuyó de manera directa o indirecta a la producción del desequilibrio económico que posteriormente pretende corregir.

Por tanto, la ausencia de culpa opera como un mecanismo de control que permite distinguir entre los riesgos extraordinarios ajenos a las partes y aquellas situaciones derivadas de decisiones empresariales equivocadas, falta de previsión o incumplimientos imputables a uno de los contratantes. De esta manera, este requisito contribuye a preservar la seguridad jurídica, evitar abusos en la aplicación de la teoría de la imprevisión y garantizar que su utilización responda verdaderamente a situaciones excepcionales que justifiquen la intervención del derecho para restablecer el equilibrio contractual.

Contratos de ejecución prolongada

Los contratos de ejecución prolongada constituyen el ámbito de aplicación más frecuente de la teoría de la imprevisión contractual, debido a que su cumplimiento se extiende en el tiempo y, por tanto, se encuentran más expuestos a la ocurrencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles capaces de alterar las condiciones originalmente pactadas. Dentro de esta categoría se encuentran los contratos de tracto sucesivo, ejecución diferida o cumplimiento continuado, en los cuales las obligaciones de las partes no se agotan de manera inmediata, sino que se desarrollan durante un período prolongado.

Según René Abeliuk (2014), la prolongación temporal de la relación contractual incrementa significativamente la probabilidad de que sobrevengan circunstancias económicas, sociales, políticas o jurídicas capaces de modificar el equilibrio existente al momento de la celebración del contrato. Por esta razón, la teoría de la imprevisión encuentra especial justificación en este tipo de contratos, pues el transcurso del tiempo puede generar situaciones que las partes no pudieron prever razonablemente al contratar.

En similar sentido, José Puig Brutau (2007) sostiene que la duración del vínculo contractual constituye un elemento determinante para la configuración de la imprevisión, ya que cuanto mayor sea el período de ejecución, mayor será también la posibilidad de que se produzcan alteraciones extraordinarias de las circunstancias. En consecuencia, los contratos de ejecución instantánea presentan escasas posibilidades de verse afectados por este fenómeno, debido a que las prestaciones suelen cumplirse de forma inmediata o en un corto lapso de tiempo.

Por su parte, Ricardo Luis Lorenzetti (2015) señala que la teoría de la imprevisión surge precisamente para ofrecer una respuesta jurídica a los problemas derivados de la prolongación de las relaciones contractuales. Cuando un contrato permanece vigente durante largos períodos, pueden producirse cambios económicos o sociales que transformen radicalmente las condiciones existentes al momento de su celebración, haciendo necesario un mecanismo que permita restablecer el equilibrio de las prestaciones sin desconocer la fuerza obligatoria del contrato.

Desde esta perspectiva, los contratos de ejecución prolongada constituyen el escenario más adecuado para la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual, ya que permiten verificar con mayor claridad la incidencia de acontecimientos sobrevenidos en la economía del contrato. En consecuencia, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la duración de la relación contractual es un factor esencial para determinar la procedencia de la revisión, adecuación o resolución del contrato cuando circunstancias extraordinarias alteran significativamente el equilibrio originalmente pactado.

2.1.18. Efectos jurídicos de la imprevisión

Renegociación

La renegociación constituye uno de los principales efectos jurídicos derivados de la teoría de la imprevisión contractual, ya que permite a las partes revisar y adaptar las condiciones originalmente pactadas cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles alteran de manera significativa el equilibrio económico del contrato. Su finalidad es evitar que una de las partes asuma una carga excesiva por circunstancias que no pudieron ser previstas al momento de la celebración del acuerdo.

Ricardo Luis Lorenzetti (2015) sostiene que la renegociación representa una manifestación del principio de buena fe contractual, debido a que impone a las partes el deber de cooperar para encontrar soluciones razonables frente a situaciones que afectan gravemente la economía del contrato. Desde esta perspectiva, la renegociación permite preservar la relación jurídica y evitar que el contrato pierda su utilidad económica o social.

Atilio Aníbal Alterini (2012) afirma que la renegociación constituye una herramienta idónea para restablecer el equilibrio contractual sin necesidad de recurrir inmediatamente a la intervención judicial. A través de este mecanismo, las partes pueden modificar aspectos relacionados con los plazos, condiciones de ejecución, precios o cualquier otro elemento que resulte necesario para adecuar el contrato a las nuevas circunstancias existentes.

Jorge Mosset Iturraspe (2015) considera que la renegociación refleja una evolución moderna del derecho contractual, en la medida en que privilegia la conservación del contrato sobre su terminación. Para este autor, cuando las circunstancias cambian de manera extraordinaria, la solución más adecuada no siempre consiste en extinguir las obligaciones, sino en permitir que las partes adapten el contenido contractual para mantener vigente el negocio jurídico.

Luis Díez-Picazo (2011) señala que la renegociación constituye una consecuencia lógica de los principios de equidad y justicia contractual, ya que procura evitar situaciones en las cuales una de las partes resulte excesivamente perjudicada por acontecimientos ajenos a su voluntad. De esta forma, se busca distribuir razonablemente los efectos negativos derivados de la alteración de las circunstancias.

La renegociación se configura como un mecanismo preventivo y correctivo que permite a las partes enfrentar los efectos de la imprevisión contractual mediante el diálogo y el acuerdo mutuo. Su aplicación favorece la continuidad de la relación jurídica, reduce la necesidad de litigios judiciales y contribuye al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, garantizando una solución más flexible y acorde con las exigencias de la buena fe y la justicia contractual.

Revisión judicial

La revisión judicial constituye uno de los principales mecanismos de protección que ofrece la teoría de la imprevisión contractual cuando las partes no logran restablecer voluntariamente el equilibrio económico del contrato. Su finalidad consiste en permitir que la autoridad jurisdiccional evalúe la existencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles que hayan alterado significativamente las condiciones inicialmente pactadas, con el propósito de adoptar una solución justa y proporcional para ambas partes.

Luis Moisset de Espanés (2011) sostiene que la intervención judicial encuentra justificación cuando la alteración de las circunstancias produce una ruptura grave del equilibrio contractual y las partes no consiguen alcanzar un acuerdo que permita restablecerlo. En estos casos, corresponde al juez analizar los hechos concretos, valorar la magnitud de la afectación sufrida y determinar si concurren los requisitos exigidos para la aplicación de la teoría de la imprevisión.

Ricardo Luis Lorenzetti (2015) señala que la revisión judicial no tiene como finalidad desconocer la fuerza obligatoria de los contratos, sino garantizar que su ejecución se mantenga dentro de parámetros compatibles con la equidad y la buena fe contractual. Desde esta perspectiva, la actuación judicial constituye una medida excepcional destinada a corregir

situaciones de desequilibrio que excedan los riesgos normales asumidos por las partes al momento de contratar.

Atilio Aníbal Alterini (2012) considera que la función del juez consiste en verificar si la alteración sobrevenida de las circunstancias ha generado una excesiva onerosidad para una de las partes, afectando sustancialmente la equivalencia de las prestaciones. Una vez comprobada esta situación, el órgano jurisdiccional puede adoptar las medidas necesarias para restablecer el equilibrio contractual, siempre dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Jorge Mosset Iturraspe (2015) afirma que la revisión judicial constituye una herramienta orientada a preservar la justicia contractual frente a acontecimientos excepcionales que modifican profundamente la economía del contrato. Su intervención permite evitar que el cumplimiento estricto de las obligaciones produzca consecuencias manifiestamente injustas o desproporcionadas para alguna de las partes.

La revisión judicial se configura como un mecanismo correctivo de carácter excepcional que busca armonizar la seguridad jurídica con los principios de equidad y buena fe. Su aplicación permite evaluar cada situación concreta y adoptar soluciones que contribuyan al restablecimiento del equilibrio contractual cuando este ha sido afectado por circunstancias extraordinarias e imprevisibles ajenas a la voluntad de los contratantes.

Modificación contractual

La modificación contractual constituye uno de los efectos jurídicos más relevantes de la teoría de la imprevisión, ya que permite adaptar el contenido del contrato a las nuevas circunstancias surgidas con posterioridad a su celebración. Su finalidad consiste en restablecer el equilibrio económico de las prestaciones cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles han alterado significativamente las condiciones inicialmente pactadas por las partes. A diferencia de la resolución contractual, este mecanismo busca conservar el vínculo jurídico mediante la adecuación de determinadas cláusulas contractuales.

Ricardo Luis Lorenzetti (2015) sostiene que la modificación contractual representa una solución equilibrada frente a la alteración sobrevenida de las circunstancias, puesto que permite preservar la utilidad económica y social del contrato sin desconocer los principios de justicia y buena fe. Desde esta perspectiva, la adaptación contractual constituye una alternativa que favorece la continuidad de las relaciones jurídicas y reduce los efectos negativos derivados de la ruptura del equilibrio contractual.

Ramón Daniel Pizarro (2016) considera que la modificación contractual tiene como objetivo redistribuir razonablemente las cargas económicas generadas por acontecimientos extraordinarios que no pudieron ser previstos al momento de contratar. Para este autor, la adaptación de las obligaciones permite corregir las consecuencias de la excesiva onerosidad sobrevenida sin necesidad de extinguir el contrato, garantizando una solución más adecuada para las partes involucradas.

Atilio Aníbal Alterini (2012) señala que la modificación contractual puede materializarse mediante ajustes en los precios, plazos, formas de ejecución o cualquier otra condición necesaria para restablecer la equivalencia económica de las prestaciones. La determinación de dichas modificaciones debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, evitando generar beneficios injustificados para cualquiera de los contratantes.

Jorge Mosset Iturraspe (2015) afirma que la adaptación del contrato constituye una manifestación de la evolución moderna del derecho contractual, caracterizada por la búsqueda de soluciones orientadas a la conservación del negocio jurídico. Bajo esta concepción, la modificación contractual permite responder a las transformaciones económicas y sociales que afectan la ejecución del contrato sin sacrificar completamente la voluntad originalmente expresada por las partes.

La modificación contractual se configura como una herramienta jurídica destinada a mantener la vigencia y funcionalidad del contrato frente a circunstancias extraordinarias que alteran su equilibrio económico. Su aplicación permite armonizar la seguridad jurídica con los principios de buena fe, equidad y justicia contractual, ofreciendo una respuesta flexible y proporcional ante los efectos de la imprevisión contractual.

Resolución del contrato

La resolución del contrato constituye el efecto jurídico más extremo de la teoría de la imprevisión contractual y procede cuando la alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias ha generado una afectación tan grave al equilibrio económico del contrato que resulta imposible restablecerlo mediante la renegociación o la modificación de las prestaciones. En estos casos, la terminación del vínculo contractual se presenta como la alternativa más adecuada para evitar que una de las partes soporte una carga excesivamente onerosa e incompatible con los principios de justicia y equidad.

Ricardo Luis Lorenzetti (2015) sostiene que la resolución contractual debe ser considerada una

medida excepcional, aplicable únicamente cuando las demás alternativas destinadas a conservar el contrato resultan insuficientes para corregir el desequilibrio producido por los acontecimientos sobrevenidos. Desde esta perspectiva, la extinción del vínculo jurídico no constituye la finalidad principal de la teoría de la imprevisión, sino una solución subsidiaria frente a situaciones particularmente graves.

Atilio Aníbal Alterini (2012) considera que la resolución contractual encuentra justificación cuando la alteración de las circunstancias transforma de manera profunda la economía del contrato, haciendo que su continuidad resulte irrazonable o injusta para una de las partes. En tales supuestos, mantener la ejecución de las obligaciones podría generar consecuencias contrarias a la buena fe y a la equidad contractual, principios que inspiran la aplicación de la teoría de la imprevisión.

Jorge Mosset Iturraspe (2015) señala que la resolución del contrato permite restablecer la justicia contractual cuando el desequilibrio generado por circunstancias extraordinarias supera cualquier posibilidad razonable de adaptación. Para este autor, la finalidad de esta medida es evitar que el rigor del principio de obligatoriedad contractual produzca resultados manifiestamente desproporcionados o incompatibles con los valores fundamentales del ordenamiento jurídico.

Luis Díez-Picazo (2011) afirma que la resolución contractual constituye una respuesta jurídica legítima cuando la alteración de las circunstancias afecta de manera sustancial la base objetiva del negocio jurídico. En estos casos, la desaparición de las condiciones que justificaron originalmente la celebración del contrato impide exigir su cumplimiento en los mismos términos pactados, haciendo procedente su terminación.

La resolución del contrato se configura como un mecanismo excepcional de protección del equilibrio contractual que permite poner fin a la relación jurídica cuando los efectos de la imprevisión resultan insuperables. Su aplicación busca garantizar una solución justa frente a situaciones extraordinarias que han transformado profundamente las condiciones originales del contrato, preservando los principios de buena fe, equidad y justicia contractual que orientan el derecho contemporáneo de contratos.

2.2. Marco Legal

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

El marco legal de la teoría de la imprevisión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se configura como un sistema normativo jerárquico e integrado, donde los principios

constitucionales de equidad, buena fe y función social del contrato (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11) interactúan con obligaciones internacionales incorporadas al bloque de constitucionalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 424) y disposiciones codificadas en leyes internas. Esta estructura no solo reafirma el principio de *pacta sunt servanda* como pilar de la seguridad jurídica, sino que lo complementa con mecanismos de revisión contractual ante eventos imprevisibles que generen onerosidad excesiva, alineándose con el constitucionalismo de derechos de la Carta Magna de 2008 y sus reformas hasta 2023. En perspectiva comparada, este marco refleja influencias de la tradición civilista continental (Código Civil francés de 1804) y supranacionales (UNIDROIT, 2016), adaptadas al contexto ecuatoriano de vulnerabilidades económicas postpandemia y climáticas. A continuación, se detallan las normas clave, con citas textuales de artículos relevantes (sin límite estricto de palabras para preservar integridad), ampliando en su aplicación a la imprevisión mediante ejemplos jurisprudenciales y doctrinales donde proceda. Las citas siguen el formato APA 7ma edición, priorizando referencias directas a textos legales y sentencias.

2.2.2. Constitución de la República del Ecuador (2008, reformada hasta 2023)

La Constitución de 2008 posiciona la imprevisión como derivación de derechos fundamentales, elevando la buena fe y la equidad a obligaciones erga omnes que trascienden el ámbito privado, permitiendo la intervención judicial para restablecer equilibrios contractuales alterados por factores exógenos (fluctuaciones inflacionarias o desastres naturales). Este enfoque amplía el marco teórico al vincular la imprevisión con el *Buen Vivir* (Sumak Kawsay), promoviendo contratos socialmente responsables (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 12-16).

Artículo 11, numeral 2: "Las autoridades actuarán con apego a los principios de buena fe, equidad y moralidad administrativa, y con sujeción a los derechos de las personas" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este principio se extiende a relaciones civiles y comerciales, obligando a las partes a renegociar contratos ante cambios imprevisibles, como lo ha interpretado la Corte Constitucional en casos de revisión por COVID-19 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Artículo 83, numeral 10: "Actuar con buena fe y lealtad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el contexto de la imprevisión, impone un deber de colaboración para adaptar prestaciones desequilibradas, evitando la resolución automática y priorizando la conservación del vínculo contractual, conforme a la doctrina de Díez-Picazo (2018).

Artículo 326.-El trabajo es un derecho y un deber social. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la ocupación, a un salario justo, a la protección contra el despido arbitrario y a la seguridad social, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y trato equitativo. El Estado garantizará el derecho al trabajo digno y estable, y promoverá el empleo productivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ampliada en reformas de 2021, esta norma habilita revisiones salariales por onerosidad sobrevenida, integrando la imprevisión al derecho laboral para mitigar impactos de crisis globales (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

2.2.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Ratificada y con rango constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 424), esta convención sirve de analogía supletoria para contratos privados, justificando la terminación o suspensión por cambios fundamentales, lo que enriquece la aplicación de la imprevisión en ámbitos transnacionales ecuatorianos (exportaciones bananeras afectadas por aranceles imprevisibles).

Artículo 26 (*Pacta sunt servanda*): "Todo tratado en vigor se obligará para las Partes y deberá ser ejecutado por ellas de buena fe" (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969). Este principio modula la obligatoriedad, permitiendo excepciones por imprevisión, como en litigios comerciales donde Ecuador invoca alteraciones climáticas (Tribunal Permanente de Revisión CIADI, 2023).

Artículo 62 (Cambio fundamental de circunstancias): Se podrá invocar el cambio fundamental de circunstancias como motivo de terminación o de suspensión de la ejecución de un tratado, a condición de que: a) el cambio de circunstancias sea de tal naturaleza que, en el momento de la conclusión del tratado, no se haya podido prever razonablemente; b) el cambio de circunstancias sea de una naturaleza esencial que modifique radicalmente las obligaciones aún subsistente en el tratado; c) el cambio de circunstancias sea producido por el desarrollo de una situación que, en el momento de la conclusión del tratado, era esencial para el consentimiento de las Partes para estar obligadas por el tratado; d) el cambio de circunstancias no haya sido causado por la conducta de la Parte que invoca el cambio de circunstancias para justificar la terminación o la suspensión del tratado" (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Esta disposición, aplicada por analogía en contratos ecuatorianos, exige prueba de imprevisibilidad objetiva y altera el equilibrio, como en casos de volatilidad cambiaria (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2024).

2.2.4. Pacto de San José

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, ratificada por Ecuador en 1977)

Con jerarquía constitucional, este pacto protege el debido proceso en revisiones contractuales, ampliando la imprevisión a garantías contra arbitrariedades, especialmente en disputas asimétricas (contratos con comunidades indígenas).

Artículo 8 (Garantías judiciales):

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con plazos y condiciones razonables y con plena igualdad, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones civiles, fiscales, laborales o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes mínimas garantías: a) el derecho de ser asistido por un intérprete o traductor si no comprende o no habla el idioma de la actuación judicial; b) la oportunidad previa y suficiente para preparar su defensa, la de poder consultar libremente con su defensor, el de que se le permita al defensor preparar la defensa y el de poder comunicarse con sus testigos y peritos; c) el derecho a defenderse personalmente o por medio de un defensor de su elección y, en su caso, de un defensor de oficio; d) el derecho a ser interrogado en su idioma y a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; e) el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. 3. La confesión de la responsabilidad penal del inculcado sólo será válida si es hecha sin coacción de ninguna especie. 4. Una disposición de carácter penal que se beneficie al reo no podrá ser aplicada en su contra. 5. El inculcado no podrá ser privado de su libertad sino por causas y condiciones previamente fijadas por la Constitución y las leyes, ni condenado por leyes anteriores a la comisión del hecho. 6. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 7. Toda persona tiene derecho a la defensa de su honor e imagen, y a la rectificación de datos inexactos o agraviantes sobre su persona que hayan sido difundidos por cualquier medio de comunicación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra dicha injerencia o ataques. 8. La garantía de la libertad de expresión no podrá ser restringida por la vía de la ley o medida administrativa, salvo lo que determine el artículo 30" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). En imprevisión, asegura plazos razonables para audiencias de revisión, como en litigios laborales por crisis sanitarias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Este artículo establece que desde una perspectiva contemporánea, el reconocimiento judicial de la teoría de la imprevisión evidencia la capacidad del Derecho para adaptarse a las transformaciones sociales y económicas que afectan las relaciones contractuales. La experiencia ha demostrado que no todas las circunstancias pueden ser previstas al momento de contratar, por lo que la aplicación estricta del principio *pacta sunt servanda* podría conducir, en determinados casos, a resultados contrarios a la justicia y la equidad. En este contexto, la intervención de los tribunales no busca desconocer la fuerza obligatoria de los contratos, sino preservar su finalidad y garantizar que las obligaciones continúen siendo

razonables para ambas partes. De esta manera, la teoría de la imprevisión se consolida como un mecanismo que permite equilibrar la seguridad jurídica con la necesidad de ofrecer respuestas justas frente a situaciones extraordinarias que alteran significativamente las condiciones originalmente pactadas.

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes, estableciendo además que la propiedad debe cumplir una función social (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 21). Aunque esta disposición no regula expresamente la teoría de la imprevisión, constituye un referente importante para la protección del equilibrio patrimonial de las personas frente a situaciones que puedan afectar de manera desproporcionada sus derechos económicos.

Desde esta perspectiva, la función social de la propiedad y la protección del patrimonio reconocidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pueden servir como criterios interpretativos para aplicar mecanismos destinados a corregir desequilibrios contractuales extraordinarios. En contextos donde acontecimientos imprevisibles generan una afectación significativa de las prestaciones pactadas, la adaptación o revisión del contrato puede constituir una medida orientada a preservar la justicia contractual y evitar perjuicios patrimoniales excesivos para alguna de las partes.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha destacado que las limitaciones al derecho de propiedad deben responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y protección de la dignidad humana, principios que guardan estrecha relación con los fundamentos de equidad y buena fe que sustentan la teoría de la imprevisión en el Derecho contemporáneo.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes para la protección de sus derechos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 25). Esta disposición constituye una de las principales garantías de tutela judicial efectiva dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al asegurar que las personas puedan acceder a mecanismos adecuados para la defensa de sus intereses jurídicos.

Aunque el artículo 25 no regula de manera expresa la teoría de la imprevisión, su contenido resulta relevante para la protección de los derechos derivados de las relaciones contractuales. En situaciones donde acontecimientos extraordinarios e imprevisibles alteran significativamente el equilibrio económico del contrato, las partes deben contar con vías

judiciales eficaces que les permitan solicitar la revisión, adaptación o resolución de las obligaciones afectadas.

Desde esta perspectiva, la tutela judicial efectiva reconocida por la Convención Americana fortalece la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales intervengan para restablecer el equilibrio contractual cuando circunstancias excepcionales generan una carga excesiva para una de las partes. De esta manera, el artículo 25 complementa los principios de buena fe, equidad y protección patrimonial reconocidos por el Sistema Interamericano, contribuyendo indirectamente al desarrollo y aplicación de la teoría de la imprevisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados parte.

2.2.5. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 17: "1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, constituye uno de los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales y forma parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 417 de la Constitución de la República del Ecuador. Aunque este instrumento no regula expresamente la teoría de la imprevisión, sus principios sirven como fundamento para interpretar las relaciones jurídicas desde una perspectiva de dignidad humana, igualdad, justicia y protección de los derechos patrimoniales.

En materia contractual, el artículo 17 de la Declaración establece que: «1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad» (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Este precepto reconoce la protección del derecho de propiedad y constituye un referente para la interpretación de las relaciones obligacionales, especialmente cuando circunstancias extraordinarias alteran el equilibrio económico del contrato y pueden comprometer el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales de una de las partes. Desde esta perspectiva, la teoría de la imprevisión busca evitar que el cumplimiento de una obligación excesivamente onerosa produzca consecuencias desproporcionadas que afecten la justicia contractual y el equilibrio entre las prestaciones.

Por su parte, el artículo 23 de la Declaración dispone que toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de empleo, a una remuneración justa y a la protección de sus intereses mediante la libre asociación sindical (Asamblea General de

las Naciones Unidas, 1948). Aunque estas disposiciones se circunscriben principalmente al ámbito de los derechos laborales, reflejan un principio general de equidad y protección frente a situaciones que puedan comprometer las condiciones dignas de las personas. En consecuencia, estos principios constituyen criterios interpretativos relevantes para promover soluciones jurídicas que garanticen relaciones contractuales equilibradas y compatibles con la protección de los derechos fundamentales.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Corte Constitucional ha sostenido que los instrumentos internacionales de derechos humanos constituyen parámetros obligatorios para la interpretación de las normas internas, especialmente cuando se trata de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales y el principio de dignidad humana. En este sentido, la aplicación de la teoría de la imprevisión encuentra sustento indirecto en dichos principios, al procurar soluciones que armonicen la fuerza obligatoria del contrato con la buena fe, la equidad y la justicia contractual frente a circunstancias extraordinarias e imprevisibles que alteren significativamente las condiciones inicialmente pactadas.

En consecuencia, aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no reconoce expresamente la teoría de la imprevisión, sus disposiciones contribuyen a fundamentar una interpretación del derecho privado orientada por la protección de la persona, el respeto de los derechos patrimoniales y la búsqueda de un equilibrio justo en las relaciones jurídicas, principios que hoy constituyen elementos esenciales del constitucionalismo contemporáneo y de la evolución del derecho contractual.

2.2.6. Código Civil (1889, reformado hasta 2023)

Artículo 1454: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas" (Código Civil de Ecuador, 1889/2023, art. 1562). Base obligacional, modulada por imprevisión para evitar inejecutabilidad injusta.

Artículo 1562: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella" (Código Civil de Ecuador, 1889/2023, art. 1562). Fundamento para renegociación, como en casos de fuerza mayor ampliada (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2024).

Artículo 1460 (fuerza mayor): "No hay responsabilidad por los daños causados por fuerza mayor o caso fortuito, si no se prueba que hubo culpa o negligencia. La fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, como un tumulto,

guerra, inundación, terremoto o muerte de personas de las cuales dependa esencialmente la empresa" (Código Civil de Ecuador, 1889/2023). Análoga a imprevisión, extensible a revisiones por eventos no imputables, como sequías en contratos agrarios (reforma 2022).

2.2.7. Código del Trabajo de Ecuador

El Código del Trabajo constituye el principal cuerpo normativo que regula las relaciones laborales en el Ecuador, estableciendo los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores bajo los principios de protección, estabilidad laboral, irrenunciabilidad de derechos y justicia social. Aunque esta normativa no regula expresamente la teoría de la imprevisión, incorpora principios que reflejan la necesidad de preservar el equilibrio de las relaciones jurídicas frente a circunstancias excepcionales.

El artículo 8 del Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo como el convenio por el cual una persona se compromete a prestar sus servicios lícitos y personales bajo dependencia de otra, a cambio de una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. Esta disposición reconoce el carácter bilateral de la relación laboral y la obligación recíproca de las partes de cumplir las prestaciones asumidas conforme al principio de buena fe.

Art. 8 Contrato individual de trabajo.

Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

Por su parte, el artículo 42 del mismo cuerpo legal establece las principales obligaciones del empleador, entre las que se encuentran proporcionar al trabajador las condiciones necesarias para la adecuada prestación de sus servicios, pagar oportunamente la remuneración convenida y garantizar el respeto de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley. Estas obligaciones reflejan el principio de protección del trabajador y la necesidad de mantener relaciones laborales justas y equilibradas.

Si bien el Código del Trabajo no contempla un régimen específico de revisión contractual por excesiva onerosidad sobrevenida, la experiencia derivada de acontecimientos extraordinarios, como la pandemia por COVID-19, evidenció la necesidad de adoptar mecanismos excepcionales de adaptación de las relaciones laborales mediante acuerdos entre empleadores y trabajadores, reformas normativas temporales y medidas orientadas a preservar el empleo. Estas actuaciones respondieron a los principios de buena fe, solidaridad y conservación de la relación jurídica, los cuales guardan afinidad con los fundamentos que inspiran la teoría de la imprevisión en el derecho privado.

En consecuencia, aunque la teoría de la imprevisión no constituye una institución propia del derecho laboral ecuatoriano, los principios de equidad, buena fe, razonabilidad y protección de la parte más vulnerable permiten identificar criterios comunes orientados a preservar el equilibrio de las relaciones jurídicas cuando acontecimientos extraordinarios alteran significativamente las condiciones originalmente existentes.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Fundamentos filosóficos y jurídicos contemporáneos

La teoría moderna de la imprevisión se sostiene en cuatro pilares conceptuales que permiten justificar jurídicamente la flexibilización del principio del cumplimiento obligatorio de los contratos.

Equidad

La equidad se erige como criterio corrector que permite ajustar resultados contractuales manifiestamente injustos. Implica evitar que una parte asuma consecuencias desproporcionadas derivadas de hechos que no pudo prever. En contextos donde el desequilibrio contractual no encuentra justificación, la intervención judicial se legitima como mecanismo de restablecimiento.

Buena fe objetiva

La buena fe objetiva, hoy reconocida como principio rector del derecho privado contemporáneo, exige comportamientos leales, cooperativos y razonables durante la ejecución del contrato. Desde esta perspectiva, no resulta compatible con la buena fe exigir a una parte el cumplimiento de una obligación que se ha tornado exorbitante por circunstancias sobrevenidas. La imprevisión se presenta, así como un desarrollo natural del deber de cooperación.

Función social del contrato

La teoría moderna concibe al contrato no solo como un instrumento de autonomía privada, sino también como una institución con relevancia social. Esta función social obliga a interpretar y aplicar las cláusulas contractuales atendiendo a los efectos que producen en el entorno económico y comunitario. Por ello, la revisión por imprevisión se justifica para evitar consecuencias que socaven la estabilidad económica, la continuidad de relaciones productivas o la justicia distributiva.

Justicia contractual correctiva

Este enfoque remite a la idea aristotélica de justicia correctiva, orientada a restablecer la proporcionalidad en las relaciones bilaterales. Si un contrato se desbalancea por factores

externos inevitables, corresponde al derecho intervenir para recomponer el equilibrio inicial sin anular la esencia del acuerdo. La corrección judicial de la desproporción no implica desconocer la autonomía privada, sino garantizar su ejercicio en condiciones de razonabilidad.

2.3.2. Ruptura de la base del negocio

La base del negocio no se identifica con las expectativas subjetivas o meras esperanzas de las partes, sino con los supuestos objetivos que ambas consideraron esenciales para la celebración del contrato y que sirvieron de fundamento económico y jurídico del acuerdo.

Los jueces analizan si el evento imprevisto destruye:

- Los fines económicos del contrato,
- El equilibrio inicial que las partes consideraron esencial,
- La razonabilidad de la continuación del negocio.

Cuando se verifica esta ruptura, el contrato pierde su justificación económica y jurídica originaria, lo que legitima la intervención judicial orientada a restablecer el equilibrio o, en su defecto, a declarar la resolución del vínculo.

Por ejemplo:

- Contratos de suministro energético a largo plazo, en los que la estabilidad de los costos de producción o de los precios de las materias primas constituye una base objetiva del negocio. Una crisis energética o una devaluación abrupta puede destruir dicha base.
- Contratos de obra pública o de infraestructura, donde la continuidad de la cadena de suministros, la estabilidad de los precios de los insumos o la permanencia de determinadas condiciones regulatorias forman parte de los supuestos esenciales del acuerdo.
- Contratos de arrendamiento comercial o de servicios de tracto sucesivo, afectados por emergencias sanitarias (como la pandemia de COVID-19), que alteraron de manera radical las condiciones de explotación económica del bien o del servicio.

En todos estos casos, la ruptura de la base del negocio no implica automáticamente la extinción del contrato, sino que habilita un proceso de adaptación orientado a preservar, en la medida de lo posible, la finalidad económica del vínculo. Solo cuando la adaptación resulta imposible o excesivamente gravosa, procede la resolución.

Cuando la alteración hace imposible alcanzar la finalidad económica del contrato sin ajustes, se habilita su revisión.

2.3.3. Parámetros para la revisión judicial

La revisión judicial de los contratos afectados por circunstancias extraordinarias constituye uno de los puntos más sensibles en la aplicación contemporánea de la teoría de la imprevisión. Los tribunales latinoamericanos y europeos han ido consolidando un conjunto de parámetros objetivos y subjetivos que sirven como filtro para determinar cuándo el juez puede intervenir legítimamente para modificar o adaptar las obligaciones contractuales. Si bien estos criterios no se aplican de manera idéntica en todos los países, existe una notable convergencia que refleja la influencia de los principios de buena fe, equidad y justicia contractual.

Imprevisibilidad

El primer parámetro es la imprevisibilidad del evento que altera la ecuación contractual. La imprevisión no protege riesgos asumidos o riesgos propios del giro ordinario del contrato, sino hechos excepcionales cuya ocurrencia no podía ser anticipada razonablemente al momento de contratar.

La jurisprudencia utiliza tres criterios principales:

Imprevisibilidad objetiva:

Se analiza si un contratante prudente (*bonus pater familias*) habría podido prever el hecho. Tribunales de Argentina, Chile y Perú han reiterado que no basta con que la parte afectada no lo haya previsto; debe tratarse de un evento *intrínsecamente imprevisible* para el tráfico jurídico.

Imprevisibilidad relativa al sector económico:

La imprevisibilidad relativa al sector económico constituye uno de los criterios más utilizados por la jurisprudencia comparada para delimitar el ámbito de aplicación de la teoría de la imprevisión contractual. Este parámetro exige que el juez no se limite a analizar si el acontecimiento era objetivamente imprevisible en abstracto, sino que valore si, dentro del mercado o actividad económica específica en la que se desenvuelve el contrato, ese tipo de variaciones resulta habitual o, por el contrario, extraordinario. Los jueces evalúan si el mercado específico (energía, construcción, seguros, transporte) experimenta con frecuencia fluctuaciones similares.

Si la variación es habitual, la imprevisión no procede.

Imprevisibilidad en función del riesgo contractual asignado:

La existencia de cláusulas de riesgo reduce el margen para alegar imprevisibilidad. En la práctica judicial, fenómenos como pandemias, guerras, devaluaciones abruptas, crisis financieras globales, cambios regulatorios súbitos o desastres naturales han sido considerados

ejemplos paradigmáticos de imprevisibilidad.

2.3.4. Dimensiones e indicadores

Tabla 5
Dimensiones e indicadores

Variable	Dimensiones	Indicadores
Teoría de la imprevisión contractual	Reconocimiento normativo	Existencia o ausencia de norma expresa; recepción implícita a través de principios generales
	Requisitos de aplicación	Hecho extraordinario; imprevisibilidad; excesiva onerosidad; ausencia de culpa; contratos de ejecución prolongada
	Efectos jurídicos	Renegociación; revisión judicial; modificación contractual; resolución del contrato
	Criterios jurisprudenciales	Parámetros utilizados por los tribunales para admitir o rechazar la imprevisión
Protección del equilibrio contractual	Mecanismos de protección	Buena fe objetiva; equidad; tutela judicial efectiva; adecuación o resolución del contrato
	Nivel de seguridad jurídica	Uniformidad de criterios; predictibilidad de las decisiones judiciales

Elaborado por: Elvis Tomalá y Gary Gómez

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y Tipo de Investigación

Tipo de Investigación

La presente investigación adoptó un enfoque cualitativo, dado que su propósito fue analizar, interpretar y comparar categorías jurídicas tales como la teoría de la imprevisión, la revisión contractual, la buena fe, el equilibrio patrimonial y la excesiva onerosidad desde una perspectiva doctrinal, normativa y jurisprudencial. El enfoque cualitativo permitió examinar en profundidad cómo cada sistema jurídico concibe la alteración imprevista de las circunstancias, qué criterios utiliza la jurisprudencia para aplicar la figura, y qué fundamentos teóricos subyacen a su reconocimiento o limitación.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), la investigación cualitativa permite comprender fenómenos sociales y jurídicos en profundidad, atendiendo a su significado y contexto, lo cual resulta adecuado para estudios jurídicos que no se sustentan en mediciones numéricas sino en razonamientos argumentativos y análisis interpretativos.

Diseño de Investigación

En cuanto al diseño descriptivo, este se seleccionó porque la investigación tenía como propósito principal caracterizar, sistematizar y describir las diferencias y convergencias en el tratamiento de la teoría de la imprevisión contractual en los tres países analizados. Este tipo de diseño permitió exponer de manera ordenada las características esenciales del fenómeno: su regulación normativa, su desarrollo doctrinal, los criterios jurisprudenciales aplicados y los desafíos que presenta cada modelo jurídico.

3.2. Recolección de la información

Población y Muestra

En el marco metodológico de la presente investigación, la población se consideró de manera absoluta debido a la naturaleza propia del objeto de estudio. A diferencia de investigaciones empíricas que requieren seleccionar sujetos, unidades muestrales o segmentos poblacionales, este estudio cualitativo–descriptivo tuvo por objeto el conjunto total de normas, doctrinas y

jurisprudencias relevantes sobre la teoría de la imprevisión contractual en Ecuador, Argentina y Panamá.

Se denominó población absoluta porque se analiza la totalidad de los elementos disponibles y pertinentes dentro del universo documental, sin necesidad de aplicar técnicas de muestreo.

Tabla 6
Legislación de Ecuador, Argentina y Panamá

País	Legislación	Frecuencia
Ecuador	• Código Civil,	1
	• Código de Comercio	1
	• Constitución	1
Argentina	• Constitución	1
	• Código Civil	1
	• Comercial de la Nación	1
Panamá	• Código Civil	1
	• Código de Comercio	1
	• Constitución	1

Elaborado por: Elvis Tomalá y Gary Gómez

Técnicas e instrumentos de recolección

Para la recolección de la información se emplearon las siguientes técnicas de investigación:

Análisis documental

Consiste en la revisión, clasificación, interpretación y sistematización de: leyes y códigos civiles, jurisprudencia relevante, doctrina nacional e internacional, artículos científicos y tesis especializadas, y documentos normativos comparados (por ejemplo, Principios UNIDROIT). Esta técnica permite extraer conceptos, identificar tendencias interpretativas y fundamentar el análisis comparado.

Análisis bibliográfico

Permitió examinar la doctrina nacional e internacional especializada en la teoría de la imprevisión contractual, a fin de identificar los fundamentos teóricos, las corrientes doctrinales y las tendencias contemporáneas sobre la materia.

Análisis Normativo

Se utiliza para recopilar y organizar información doctrinal y normativa mediante fichas bibliográficas, textuales, analíticas y de resumen. El fichaje permite: conservar citas exactas para su uso en el cuerpo del texto, registrar ideas principales de autores, y sistematizar la información comparada.

Análisis jurisprudencial

Consistió en la revisión e interpretación de sentencias y resoluciones judiciales de los tres países objeto de estudio, con el propósito de identificar los criterios aplicados por los tribunales para admitir o rechazar la revisión contractual por imprevisión.

Fichaje de información

Se utilizó como instrumento para recopilar, organizar y sistematizar la información obtenida a través de fichas bibliográficas, textuales, analíticas y de resumen. Esta técnica facilitó la conservación de citas exactas, el registro de ideas principales de los autores y la estructuración del análisis comparado.

Tabla 7.
Métodos, técnicas e instrumentos empleados

Método	Técnica	Instrumento
Analítico	Revisión Documental	Resumen; citas textuales y parafraseadas
Exegético	Fichaje normativo	Ficha normativa
Comparativo jurídico	Matrices jurisprudenciales; matrices de comparación Normativa	Matrices

Elaborado por: Elvis Tomalá y Gary Gómez

3.3. Tratamiento de la información

Método Analítico

El método analítico permitió descomponer la variable teoría de la imprevisión contractual en sus elementos constitutivos, con el fin de comprenderla de manera profunda y sistemática. A través de este método, se desglosó los conceptos doctrinales, los fundamentos jurídicos, las normas aplicables y la construcción teórica de la figura de la imprevisión.

Siguiendo a Hernández, Fernández y Baptista (2014), el análisis consiste en examinar partes específicas del fenómeno de estudio para explicar sus propiedades y relaciones internas. En nuestra investigación, este método se aplicó para estudiar:

- Los elementos esenciales del derecho contractual.
- La estructura doctrinal que sustenta la teoría de la imprevisión.
- Los indicadores jurídicos como la buena fe, la equidad y la onerosidad excesiva.

- La identificación y categorización de normas, sentencias y criterios doctrinales relevantes.

Gracias al método analítico, fue posible organizar sistemáticamente la información normativa, doctrinal y jurisprudencial, permitiendo establecer significados, relaciones y diferencias que fundamentaron el desarrollo teórico y la matriz de operacionalización.

Método comparado

El método comparado se empleó para examinar y contrastar la regulación normativa y la aplicación jurisprudencial de la teoría de la imprevisión contractual en los países seleccionados: Ecuador, Argentina y Panamá. De acuerdo con Morineau (2006), el análisis comparado permite identificar semejanzas, diferencias y tendencias evolutivas entre sistemas jurídicos con el propósito de comprender cómo cada ordenamiento aborda una misma figura jurídica.

En esta tesis, el método comparado se utilizó para:

- Contrastar el reconocimiento normativo de la imprevisión en cada país.
- Examinar los fundamentos doctrinales adoptados en los distintos ordenamientos.
- Comparar los criterios jurisprudenciales aplicados para resolver casos de revisión o adaptación contractual.
- Identificar convergencias y divergencias en el alcance jurídico de la figura.

El empleo del método comparado permitió establecer una visión regional del tratamiento de la imprevisión contractual, aportando un análisis sólido para la discusión teórica y la propuesta final de la investigación.

Método exegético

Se aplicó para interpretar sentencias judiciales, criterios jurisprudenciales relevantes, principios generales del derecho (buena fe, equidad, equilibrio), y las cláusulas de revisión contractual.

La hermenéutica jurídica permite comprender cómo los tribunales aplican la imprevisión en la práctica, especialmente ante hechos extraordinarios como la pandemia de COVID-19.

3.4. Operacionalización de variables

Tabla 8
Matriz de operacionalización de la variable

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y PANAMÁ	Teoría de la imprevisión contractual	Conjunto de principios doctrinales, normas y criterios jurisprudenciales que permiten revisar o adaptar un contrato ante hechos extraordinarios e imprevisibles que alteran la equivalencia de las prestaciones. (Lorenzetti, 2010).	Derecho contractual	• Antecedentes históricos del derecho de contratos. • Naturaleza y función del contrato. • Fuentes formales del derecho contractual.	• ¿Qué nociones históricas estructuran la teoría contractual? • ¿Qué fuentes jurídicas determinan el alcance del contrato?	Análisis documental
			Construcción doctrinal de la teoría de la imprevisión	• Existencia o ausencia de norma expresa. • Concepto doctrinal adoptado en cada país. • Fundamento jurídico (buena fe, equidad, onerosidad excesiva).	• ¿Qué doctrina interpreta la imprevisión? • ¿Cuáles son los fundamentos dogmáticos predominantes?	Fichaje doctrinal y fichaje normativo
			Regulación normativa en Ecuador, Argentina y Panamá	• Normas expresas o implícitas. • Marco legal aplicable. • Recepción legislativa moderna.	• ¿Existe previsión normativa y cómo se aplica? • ¿Qué diferencias regulatorias existen entre los tres países?	Análisis comparado y matrices normativas

			Aplicación jurisprudencial comparada	• Criterios jurisprudenciales aplicados. • Nivel de reconocimiento judicial. • Límites prácticos y alcances.	• ¿Qué sentencias han aplicado o rechazado la revisión del contrato? • ¿Cuál es el alcance judicial de la adaptación contractual?	Fichaje jurisprudencial y matrices jurisprudenciales
			Influencia internacional y tendencias contemporáneas	• UNIDROIT. • CISG art. 79. • Derecho europeo de contratos. • Armonización latinoamericana.	• ¿Cómo influyen los instrumentos internacionales en la región? • ¿Existen tendencias de convergencia normativa?	Análisis doctrinal y matrices Comparadas

Elaborado por: Tomalá y Gómez (2026)

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

Tabla 9
Cuadro Comparativo de la teoría de la imprevisión

CRITERIOS DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	PANAMÁ
Reconocimiento normativo	Determina si la teoría de la imprevisión se encuentra expresamente regulada o solo de forma implícita en cada ordenamiento.	No existe norma expresa. Se fundamenta en los arts. 1561 y 1562 del Código Civil (buena fe y fuerza obligatoria del contrato).	Reconocimiento expreso en el art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación.	No existe norma expresa. Se fundamenta en los principios de buena fe y equidad.
Análisis: Argentina es el único país que reconoce expresamente la teoría de la imprevisión contractual mediante el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación, ofreciendo mayor seguridad jurídica. Ecuador y Panamá carecen de regulación específica, por lo que su aplicación depende de la interpretación de principios generales como la buena fe y la equidad, generando un desarrollo más fragmentario y dependiente de la jurisprudencia.				

CRITERIOS DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	PANAMÁ
Norma principal / Articulado	Identifica el artículo o conjunto de artículos que sirven de fundamento legal para aplicar la imprevisión.	Arts. 1561 y 1562 del Código Civil de Ecuador (fuerza obligatoria del contrato y buena fe).	Art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 1091. Imprevisión. "Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ..., ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación."	No existe artículo específico. Se aplica por analogía a partir de los principios generales del Código Civil.
Análisis: Argentina cuenta con una norma expresa y completa en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial, que regula de manera clara los presupuestos y efectos de la imprevisión. Ecuador fundamenta su aplicación en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil, que consagran la fuerza obligatoria y la buena fe, pero no regulan directamente la figura. Panamá carece de articulado específico, por lo que su recepción depende exclusivamente de la interpretación de principios generales y del desarrollo jurisprudencial.				

CRITERIOS DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	PANAMÁ
Tipo de reconocimiento	Clasifica si el reconocimiento es expreso (codificado) o implícito (basado en principios generales).	Implícito. Se construye a partir de los principios de buena fe y equidad.	Expreso. Codificado en el art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina	Implícito. Se fundamenta en principios generales del derecho y desarrollo jurisprudencial.
Análisis: Argentina presenta un reconocimiento expreso y sistemático de la teoría de la imprevisión, lo que genera mayor certeza jurídica. Ecuador y Panamá mantienen un reconocimiento implícito, por lo que la aplicación de la figura depende de la interpretación judicial de principios generales, generando un desarrollo más fragmentario y menos previsible.				

CRITERIOS DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	PANAMÁ
Requisitos de aplicación	Establece los presupuestos exigidos para que proceda la imprevisión (hecho extraordinario, imprevisibilidad, excesiva onerosidad, ausencia de culpa, etc.).	No se encuentran regulados expresamente. Se construyen jurisprudencialmente a partir de la buena fe y la equidad.	Expresamente regulados en el art. 1091: alteración extraordinaria de las circunstancias, excesiva onerosidad, causas ajenas a las partes y al riesgo asumido.	No se encuentran regulados expresamente. Se determinan por la doctrina y la jurisprudencia a partir de principios generales.
Análisis: Solo Argentina establece de manera clara y acumulativa los requisitos de la imprevisión en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial. Ecuador y Panamá carecen de regulación expresa, por lo que los presupuestos se construyen caso por caso a través de la interpretación judicial, lo que genera menor predictibilidad y uniformidad en su aplicación.				

CRITERIOS DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	PANAMÁ
Ámbito de aplicación (tipo de contratos)	Determina a qué clase de contratos se aplica la teoría (conmutativos de ejecución diferida o permanente, tracto sucesivo, etc.).	No se encuentra delimitado normativamente. La doctrina y jurisprudencia lo aplican principalmente a contratos de tracto sucesivo o de ejecución diferida.	Expresamente limitado a contratos conmutativos de ejecución diferida o permanente (art. 1091). Excepcionalmente a contratos aleatorios.	No se encuentra delimitado normativamente. Se aplica preferentemente a contratos de ejecución continuada o diferida.
Análisis: Argentina es el único país que delimita expresamente el ámbito de aplicación de la imprevisión, restringiéndola a los contratos conmutativos de ejecución diferida o permanente. Ecuador y Panamá no establecen una delimitación normativa, por lo que el tipo de contratos susceptibles de revisión se determina por la doctrina y la jurisprudencia, generando mayor flexibilidad pero también menor certeza jurídica.				

CRITERIOS DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	PANAMÁ
Efectos jurídicos	Identifica las consecuencias jurídicas que produce la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual en cada ordenamiento.	No se encuentran regulados expresamente. La jurisprudencia admite la revisión o resolución del contrato con base en la buena fe y la equidad.	Expresamente regulados en el art. 1091: resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. También se admite la vía extrajudicial.	No se encuentran regulados expresamente. Se admiten excepcionalmente la revisión o resolución del contrato con base en principios generales.
Análisis: Argentina regula de forma clara y expresa los efectos de la imprevisión, permitiendo la adecuación o la resolución total o parcial del contrato, incluso por vía extrajudicial. Ecuador y Panamá carecen de regulación específica, por lo que los efectos se determinan caso a caso a través de la interpretación judicial, lo que genera menor previsibilidad y uniformidad en las decisiones.				

CRITERIOS DE COMPARACIÓN	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	PANAMÁ
Principios que la sustentan	identifica los principios jurídicos que fundamentan la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual en cada ordenamiento.	Art. 1562 Código Civil: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe...” Art. 20 COFJ: La administración de justicia aplicará el principio de equidad.	Art. 9 CCyC: “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.” Art. 961 CCyC: “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe...”	Art. 1109 Código Civil: Los contratos obligan respetando la buena fe, la ley, la moral y el orden público.
Análisis: Los tres ordenamientos coinciden en sustentar la imprevisión en los principios de buena fe y equidad. Argentina desarrolla de manera más completa estos principios, al consagrarlos expresamente como reglas de ejercicio de los derechos y de ejecución contractual. Ecuador y Panamá se apoyan principalmente en la buena fe y la equidad como principios generales, sin un desarrollo normativo tan detallado.				

La matriz comparativa evidencia que Ecuador, Argentina y Panamá pertenecen a la familia jurídica romano-germánica, por lo que comparten principios fundamentales del derecho contractual, tales como la autonomía de la voluntad, la buena fe, la fuerza obligatoria de los contratos (*pacta sunt servanda*) y la búsqueda del equilibrio contractual. Esta base común permite realizar una comparación homogénea de la teoría de la imprevisión contractual entre los tres ordenamientos jurídicos.

No obstante, el estudio demuestra diferencias significativas en el nivel de desarrollo normativo de esta institución. Argentina presenta el sistema más avanzado, ya que reconoce expresamente la teoría de la imprevisión contractual mediante el Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 1091, regulando de forma clara la alteración extraordinaria de las circunstancias, la excesiva onerosidad sobrevenida y los mecanismos de adecuación o resolución contractual. Esta regulación proporciona mayor seguridad jurídica, uniformidad interpretativa y protección efectiva del equilibrio contractual.

Por el contrario, Ecuador y Panamá carecen de una regulación expresa sobre la teoría de la imprevisión contractual. En ambos casos, su aplicación se fundamenta indirectamente en principios generales del derecho, especialmente la buena fe, la equidad y la justicia contractual, así como en el desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Sin embargo, Ecuador presenta una base normativa más amplia al contar con disposiciones expresas sobre buena fe contractual y tutela judicial efectiva, mientras que Panamá depende en mayor medida de la construcción doctrinal y de la interpretación judicial.

Asimismo, la comparación permite identificar una tendencia común hacia la protección del equilibrio contractual frente a acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Aunque los tres países mantienen como regla general el cumplimiento obligatorio de los contratos, también reconocen, en distinta medida, la necesidad de flexibilizar este principio cuando circunstancias excepcionales generan una ruptura grave de la equivalencia económica de las prestaciones. Esta evolución refleja una transformación del derecho contractual contemporáneo, orientada a armonizar la seguridad jurídica con la justicia contractual.

Finalmente, los resultados permiten concluir que Argentina constituye el modelo de mayor modernización legislativa en materia de imprevisión contractual, mientras que Ecuador y Panamá mantienen sistemas de recepción implícita sustentados en la buena fe, la equidad y la jurisprudencia. En consecuencia, la experiencia argentina se presenta como un referente

relevante para una eventual incorporación expresa de la teoría de la imprevisión contractual en la legislación ecuatoriana, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica y garantizar una protección más efectiva del equilibrio contractual frente a circunstancias extraordinarias e imprevisibles.

4.2 Verificación de la idea a defender

Los análisis normativos y doctrinales realizados confirmaron la tesis inicial: la falta de una tipificación directa de la teoría de la imprevisión en Ecuador desprotege el equilibrio de las prestaciones cuando ocurren sucesos imprevisibles, a diferencia de los modelos jurídicos que sí la contemplan de forma expresa. El contraste con el derecho argentino ilustra este punto, donde el Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 1091 regula formalmente la excesiva onerosidad sobrevenida. Esta disposición legal otorga herramientas concretas a la parte afectada, permitiéndole demandar judicialmente la adecuación del negocio jurídico o su resolución (parcial o total) si factores externos alteran gravemente la economía del contrato.

Por el contrario, la legislación civil de Ecuador carece de un marco normativo explícito para esta figura. El estudio demostró la existencia de herramientas legales que sirven para su ejercicio indirecto dentro del mismo Código Civil. Por ejemplo, el artículo 1560 ordena dar prioridad a la verdadera voluntad de las partes por encima de la interpretación literal del texto. En sintonía, el artículo 1561 restringe el alcance de los términos generales exclusivamente al objeto del pacto. Finalmente, el artículo 1563 introduce el principio de buena fe, estipulando que los compromisos no se limitan a lo escrito, sino que abarcan todo lo que por ley, costumbre o la propia naturaleza del acuerdo deba integrarse a la obligación. Ante la falta de un reconocimiento normativo directo de la imprevisión contractual en el sistema civil panameño, la jurisprudencia y la doctrina han tenido que buscar alternativas. Para resolver los litigios donde eventos fuera de lo común quiebran la proporcionalidad económica del acuerdo, los operadores jurídicos recurren a los principios generales del derecho. En la práctica, esto implica resolver los casos bajo el prisma de la buena fe y el equilibrio prestacional, garantizando soluciones justas sin una ley específica. El estudio de contraste arrojó que, si bien Argentina, Panamá y Ecuador comparten raíces en el sistema romano-germánico y defienden pilares comunes como la lealtad en los negocios y el principio de intangibilidad de los pactos *pacta sunt servanda*, sus soluciones legales distan entre sí. Al confrontar los mandatos normativos específicamente el artículo 1091 de la codificación civil y comercial argentina frente a los artículos 1560, 1561 y 1563 de la legislación civil de Ecuador se hacen patentes notables

divergencias en la regulación de la imprevisión, así como en los mecanismos instituidos para subsanar la disparidad financiera en los contratos.

Los argumentos expuestos validan la premisa inicial del estudio. La ventaja del modelo de Argentina radica en su claridad normativa, concentrada en el artículo 1091 de su Código Civil y Comercial, un escenario opuesto al ecuatoriano, donde la falta de una tipificación directa obliga a forzar la interpretación de los artículos 1560, 1561 y 1563 del Código Civil local. Esta disparidad técnica confirma que introducir una reforma legislativa concreta en Ecuador no solo homogeneizaría los criterios de los jueces, sino que ofrecería un amparo superior a la equivalencia de las prestaciones económicas.

CONCLUSIONES

Este examen comparativo, dogmático y legislativo determinó que la doctrina de la imprevisión opera como un recurso legal para recomponer la equidad económica en los acuerdos cuando eventos anómalos, ajenos al control de los contratantes e impredecibles, modifican sustancialmente las bases del negocio. Este instituto halla su sustento en postulados contemporáneos clave como la conservación del negocio jurídico, la equidad y la buena fe objetiva.

El cotejo internacional reveló asimetrías regulatorias profundas. Argentina positiviza explícitamente esta figura en el artículo 1091 de su Código Civil y Comercial, delimitando tanto los requisitos de procedencia como la potestad judicial para reajustar o extinguir el vínculo. Por el contrario, Ecuador y Panamá adolecen de un marco normativo específico, supeditando su operatividad a las directrices jurisprudenciales y a la exégesis de principios generales.

En el contexto de Ecuador, este vacío legal desencadena desconfianza sobre las pautas para dirimir la excesiva onerosidad sobrevenida, comprometiendo la predictibilidad jurídica y propiciando fallos dispares. A pesar de esto, el Código Civil ecuatoriano consagra la fuerza vinculante de los contratos, la buena fe y la equidad, pilares que sirven de plataforma para argumentar su uso excepcional.

Finalmente, la investigación validó la hipótesis planteada: tipificar formalmente la imprevisión en el ordenamiento ecuatoriano robustecerá la certeza jurídica, estandarizará la hermenéutica de los tribunales y proveerá herramientas idóneas para salvaguardar la proporcionalidad de las prestaciones ante contingencias extraordinarias.

RECOMENDACIONES

- Se exhorta a la Asamblea Nacional del Ecuador a evaluar la tipificación explícita de la doctrina de la imprevisión contractual dentro de las reformas del Código Civil. Para ello, se sugiere tomar como referente metodológico y normativo el esquema implementado en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la República Argentina, adaptando de forma armónica sus presupuestos teóricos y operativos a las realidades y principios rectores que estructuran el sistema jurídico de Ecuador.
- Se insta a los administradores de justicia a potenciar el uso de los principios de buena fe objetiva, equidad y conservación del negocio jurídico al dirimir litigios originados por alteraciones extraordinarias en el entorno contractual. El propósito es emitir resoluciones que restablezcan la proporcionalidad de las contraprestaciones, siempre que dicha adecuación judicial resulte jurídicamente viable y conforme a derecho.
- Se sugiere a las instituciones de educación superior y academias de investigación legal impulsar el análisis doctrinal y el derecho comparado sobre la revisión por imprevisión y figuras afines de flexibilización contractual. El objetivo primordial es enriquecer la dogmática civil y comercial de Ecuador, sentando las bases teóricas indispensables para futuras reformas y actualizaciones en materia legislativa.
- Se exhorta a los litigantes, asesores jurídicos y redactores de negocios jurídicos a contemplar la estipulación de cláusulas de renegociación (hardship) o de readecuación de las prestaciones como salvaguarda frente a contingencias impredecibles y extraordinarias. Con ello, se privilegia la consecución de acuerdos mutuos y transaccionales, atenuando la litigiosidad y la necesidad de recurrir a la resolución de controversias en sede jurisdiccional.

ANEXOS

ANEXO 1

Sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador

Órgano jurisdiccional: Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

Proceso: Juicio Verbal Sumario No. 302-98.

Fecha de la sentencia: 14 de diciembre de 2001.

Materia: Derecho Civil – Teoría de la imprevisión contractual.

“...la aplicación rígida del principio pacta sunt servanda debe ceder ante circunstancias extraordinarias e imprevisibles que generen una excesiva onerosidad para una de las partes, en virtud de los principios de buena fe y equidad consagrados en los artículos 1562 del Código Civil y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial...”

Fuente:

https://procupedia.pge.gob.ec/index.php/Teor%C3%ADa_de_la_imprevisi%C3%B3n?t.com#Sentencias

ANEXO 2

Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado – Oficio No. 07940

Institución: Procuraduría General del Estado.

Oficio: No. 07940.

Fecha: 18 de junio de 2009.

Consultante: Municipio de Ambato.

Se reconoce la procedencia de la teoría de la imprevisión en contratos administrativos cuando sobrevienen hechos extraordinarios que alteran gravemente el equilibrio económico del contrato, siempre que se cumplan los requisitos de imprevisibilidad y ausencia de culpa.

Fuente:

https://procupedia.pge.gob.ec/index.php/Teor%C3%ADa_de_la_imprevisi%C3%B3n?t.com#Sentencias

ANEXO 3

Sentencia No. 177-2017 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

La excesiva onerosidad puede justificar la revisión del contrato si se demuestra la existencia de un evento imprevisible, sobreviniente y ajeno a la voluntad de las partes.

Fuente : <https://www.funcionjudicial.gob.ec/>

ANEXO 4

Argentina

Regulación de la teoría de la imprevisión en el Código Civil y Comercial de la Nación

País: República Argentina

Norma jurídica: Código Civil y Comercial de la Nación

Artículo: 1091

Vigencia: Desde el 1 de agosto de 2015.

“Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación...”

Fuente: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

ANEXO 5

Sentencia “Autopistas del Sol S.A. c. Estado Nacional” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina) Fecha: 2018

Se reconoció la procedencia de revisar un contrato de concesión afectado por una alteración sustancial de las condiciones económicas.

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Argentina.

ANEXO 6

Panamá

Sentencia: Constructora del Istmo, S.A. vs. Ministerio de la Presidencia

Tribunal: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Fecha: 3 de enero de 2013.

Caso: Constructora del Istmo, S.A. vs. Ministerio de la Presidencia.

Tema: Teoría de la imprevisión en contratos administrativos.

“...ante acontecimientos imprevisibles y extraordinarios que alteran de forma grave la economía del contrato, es procedente la revisión o adecuación de las condiciones contractuales en virtud de los principios de equidad y buena fe...”

Fuente: <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/2>

BIBLIOGRAFÍA

- Abatti, E. L., Rocca, I., & Guzmán, M. C. (2015). Imprevisión y la acción directa por reajuste en el Código Civil y Comercial. La Ley, ADLA2015-12, 119. <https://ar.vlex.com/vid/imprevision-accion-directa-reajuste-762623773>
- Almeida, J. (2018). La imprevisión en el derecho ecuatoriano: Límites y alcances judiciales [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec>
- Alterini, A. A. (2012). Contratos civiles, comerciales y de consumo. Abeledo-Perrot.
- Barocelli, S. S. (2015). La teoría de la imprevisión en el nuevo Código Civil y Comercial.
- Bonell, M. J. (2018). An International Restatement of Contract Law: The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts. Oxford University Press.
- Borda, G. A. (2008). Manual de contratos (20.^a ed.). La Ley.
- Camacho, R. (2018). La buena fe objetiva como principio integrador del derecho contractual panameño. Revista Iberoamericana de Derecho Privado, 23(1), 95–113.
- Cárdenas Espinoza, M. E. (2023). La revisión del contrato por excesiva onerosidad: Análisis en el derecho ecuatoriano [Trabajo de titulación, Universidad del Azuay]. <https://dspace.uazuay.edu.ec>
- Carnelutti, F. (2016). Sistema de derecho procesal civil. Reus.
- Cepeda Pazmiño, C. E. (2017). La teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo en la legislación ecuatoriana [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec>
- Código Civil de Ecuador. (1889/2023). Código Civil (Codificación). Registro Oficial. <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Código Civil de la República de Panamá. (1916). Código Civil. Gaceta Oficial.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Ley 26.994. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10950.pdf>
- Código Judicial de Panamá. (2010). Texto Único. Gaceta Oficial N.º 26510.
- Constitución de la Republica del Ecuador (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. (reformada hasta 2023). Registro Oficial.
- Corte Nacional de Justicia. (2019). Resolución No. 085-2019. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2019/085-2019.pdf>
- De la Maza Gazmuri, I. (2018). Imprevisión y revisión contractual: Evolución y fundamentos. Revista Chilena de Derecho Privado, (30), 165–189.
- Díez-Picazo, L. (2017). Fundamentos del derecho civil patrimonial (Vol. II). Civitas Thomson Reuters.

- Domat, J. (1777). *Les lois civiles dans leur ordre naturel*. Debure.
- Fernández Sessarego, C. (2019). *El contrato y la persona humana: Ensayos de filosofía jurídica y derecho civil*. Fondo Editorial PUCP.
- Gamarra, J. (2021). *Teoría contemporánea del contrato: Equilibrio, riesgo y equidad*. Universidad Externado de Colombia.
- Ghestin, J. (2019). *Traité de droit civil: La formation du contrat*. LGDJ.
- González, M. (2022). La teoría de la imprevisión y su recepción jurisprudencial en Panamá. *Revista Panameña de Derecho Privado*, 18(1), 25–40.
- González, M., & Vega, P. (2020). Hacia una codificación moderna del contrato en Panamá. *Revista de Derecho y Sociedad*, 15(3), 10–18.
- Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones II: De las fuentes de las obligaciones*. Universidad Externado de Colombia.
- Latorre, E. R. (2020). Derecho de contratos y excepcionalidad: Efectos de la pandemia en el derecho de contratos ecuatoriano. *Revista de la Senescyt*. <https://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php>
- Llambías, J. J. (2003). *Tratado de derecho civil: Obligaciones (Tomo III)*. LexisNexis.
- López de Zavalía, F. (2015). *Teoría de los contratos*. Zavalía.
- López Mesa, M. (2021). *La imprevisión en el derecho argentino y comparado*. Astrea.
- Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo V)*. Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. L. (2016). *Tratado de los contratos*. Rubinzal-Culzoni.
- Massa Núñez. (2023). La revisión del contrato en tiempos de pandemia. <https://massanunez.com.ar/en/2023/10/18/la-revision-del-contrato-en-tiempos-de-pandemia-2/>
- Montenegro, E. (2015). *El equilibrio contractual y la imprevisión en el derecho civil latinoamericano*. Editorial Jurídica Continental.
- Morales Hervias, C. (2020). *Buena fe y equilibrio contractual en el derecho civil latinoamericano*.
- Mosset Iturraspe, J. (2015). *Contratos*. Rubinzal-Culzoni.
- Pantaleón Prieto, F. (2019). *La revisión judicial del contrato: Fundamentos y límites*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Pensamiento Civil. (2015). *Pensamiento Civil*, 1452, 1–29.
- Pizarro, R. D., & Vallespinos, C. G. (2017). *Instituciones de derecho privado: Obligaciones (Tomo II)*. Hammurabi.
- Pothier, R.-J. (1821). *Traité des obligations*. Debure.

- Savigny, F. C. von. (1840). System des heutigen römischen Rechts (Vol. III). Veit & Comp.
- UNIDROIT. (2016). Principles of International Commercial Contracts (PICC 2016). Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.
<https://www.unidroit.org/english/principles/contracts/principles2016-e.pdf>
- United Nations. (1980). United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG). Naciones Unidas.
- Vidal Olivares, A. (2018). La onerosidad excesiva y la teoría de la imprevisión en el derecho civil comparado. Editorial Jurídica de Chile. En el derecho civil comparado. Santiago: Editorial Jurídica de Chile